

1ª instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00290-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: José Hernán Ramírez Valero
Demandados: Hospital San José de Ortega E.S.E.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001-33-33-005-2016-00327-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: José Hernán Ramírez Valero
Demandado: Hospital San José de Ortega E.S.E.

Realizada la audiencia oral que trata el artículo 180 del C. de P.A. y de lo C.A. y surtido el trámite establecido en los artículos 181 y 182 *ibídem*, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho¹ profiere la decisión de mérito dentro del presente medio de control.

Antecedentes

La Demanda.

El señor **José Hernán Ramírez Valero** en calidad de víctima directa por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del C. de P.A. y de lo C.A. promovió demanda contra el **Hospital San José de Ortega E.S.E.**, tendiente a obtener mediante sentencia judicial, un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

Pretensiones:

-Se declare al Hospital San José de Ortega E.S.E. administrativa y patrimonialmente responsable, por los perjuicios morales y materiales causados al señor **José Hernán Ramírez Valero**, con ocasión del error en el acto médico, materializado en la atención realizada a partir de las lesiones padecidas como consecuencia del accidente de fecha 15 de agosto del 2015.

-Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al **Hospital San José de Ortega E.S.E.** a pagar por reparación del daño las siguientes sumas:

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Perjuicio Material.

Daño emergente.

Peticiona el pago de tales perjuicios en la suma de 20 s.m.l.m.v. con base en los gastos médicos, hospitalarios no cubiertos por el POS, de transporte y movilización, pérdida de la actividad laboral productiva para atender sus negocios y las necesidades de su familia e hijos menores, costos médicos y hospitalarios futuros, costos por atención en instituciones especiales, terapia especial, costas de tratamiento en el exterior

Lucro Cesante.

Solicita se condene a 140 s.m.l.m.v., por la pérdida de la capacidad laboral productiva.

Perjuicio Moral.

Solicita se reconozcan 400 s.m.l.m.v. para conforme la certificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

Solicitan se repare integralmente los perjuicios sufridos, conforme indica el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, aplicándole a las sumas que resulten demostradas en el proceso, la corrección monetaria que sea necesaria para actualizar su poder adquisitivo al momento de cumplirse la sentencia.

Demandan que el valor de las condenas sea actualizado con base en la variación porcentual del I.P.C., conforme el artículo 192 del C. de P.A. y de lo C.A.

Solicitan se condene en costas y agencias en derecho a la parte vencida.

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante narró los siguientes,

Hechos.

-Manifiesta que el día 12 de agosto del 2015 el señor **José Hernán Ramírez Valero** sufrió un accidente en el billar de su propiedad, al caer de su propia altura, por lo que tuvo que ser trasportando hasta el servicio de urgencias del Hospital San José de Ortega E.S.E.

Señala que al momento de la valoración el señor presentaba una herida de 4cm de bordes irregulares en la región parietooccipital izquierda sangrante, siendo diagnosticado con trastorno mental y del comportamiento, debido al uso del alcohol, intoxicación aguda, por lo que se le puso un vendaje alrededor de la cabeza.

Indica que el día 13 de agosto del 2015 el señor **José Hernán Ramírez** es nuevamente trasladado al servicio urgencias del Hospital San José de Ortega E.S.E., por presentar hinchazón alrededor de la cabeza y el vendaje ensangrentado, siendo remitido al servicio de neurocirugía al Hospital el Tunal E.S.E. de Bogotá, en donde le realizaron exámenes y se diagnosticó con traumatismo intracraneal no especificado.

Expresa que el hematoma epidural de 38 cm³ que se alojó en el cráneo, causó la pérdida motrix de sus extremidades superiores, déficit de atención y amnesia, situación que se presentó 60 días después de ser intervenido quirúrgicamente en el Hospital el Tunal de Bogotá.

Afirma que el señor **José Hernán Ramírez Valero** le fue denegada la atención posterior por el servicio de urgencias, en tanto necesitaba atención especializada por medicina interna o consulta externa, lo que obligo a impetrar una acción de tutela para lograr las terapias de rehabilitación ordenadas en el Hospital el Tunal.

Concluye indicando que, conforme las valoraciones realizadas, es evidente que existe un daño cerebral, incidiendo en su desarrollo, por lo que está por establecerse que sufre de un retraso de carácter insuperable e irreversible, por lo que requiere de por vida tratamiento especial.

Fundamentos de derecho

Señaló como violadas las siguientes: Artículos 2, 11 y 90 de la Constitución Nacional, artículos 140 y 164 del C. de P.A. y de lo C.A., artículos 1, 2, 4, 5, 8, 10, 11, 13, 16, 17, 23 y 26 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículos 1, 2 y 24 de la Ley 16 de 1972, artículos 2, 7, 9, 12, 17, 23, 24 y 26 de la Ley 74 de 1968, artículos 1, 2 y 4 de la Ley 319 de 1996.

Indican que en situaciones como la expuesta, es suficiente demostrar la falla causante y el daño; y la relación de causalidad entre el perjuicio y el hecho atribuible a la administración, no existiendo en el evento a favor del Estado fuerza mayor o culpa de la víctima, el en mismo sentido, está ausente que el daño causado por el agente administrativo se hubiese presentado fuera del servicio.

Concluye indicando que la se encuentra acreditado del daño en cabeza del agente Luís Alberto Ortiz Hostos y por ende de la administración, quien al momento de los acontecimientos se encontraba cumpliendo con las labores encomendadas en razón de su condición médica, y que fue su conducta exclusivamente, lo que conllevó al desenlace de causar las lesiones al señor **José Hernán Ramírez Valero**.

Trámite Procesal

La demanda se presentó el 18 de septiembre de 2017 (fl. 1), por auto del 6 de octubre del 2017 se admitió (fls. 166 a vto.), se ordenó notificar a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Surtida en debida forma la notificación a la demandada, la misma contestó la demanda, como se advierte de la constancia secretarial vista a folio 218 del expediente.

Contestación de las entidades demandadas.

Hospital San José de Ortega E.S.E.

Solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que una vez ingresó el demandante a la sala de urgencias del centro hospitalario en estado de alicoramiento, fue atendido inmediatamente por el médico y auxiliares de turno, por presentar herida abierta en el cráneo y no se ordenó suturar la herida, en espera de una evolución satisfactoria, para lo cual fue dejado en camilla de observación, pero el paciente se levanta y se torna agresivo, amenazante con el personal asistencial.

Indica que en la historia clínica del paciente, se evidencia que permanentemente el paciente ha acudido al servicio de urgencias y hospitalización por presentar múltiples problemas de salud, inclusive acudió por signos de preinfarto y cefalea y otros síntomas que deterioran su salud, en todos los casos ha sido atendido con especial cuidado por los galenos de la institución hospitalaria, tal como se puede reflejar en la historia clínica, donde se evidencia todos sus ingresos, siendo atendido de manera pronta y cumplida para el mejoramiento de su salud.

Como excepciones propone las de **i. Inexistencia de los presupuestos para que prospere la acción de reparación directa contra el Hospital San José de Ortega E.S.E – Inexistencia de los elementos esenciales de responsabilidad**, como se puede extraer de la historia clínica como documento constitutivo de prueba al paciente se le atendió de manera oportuna y sin demora por parte del médico y auxiliares en su primer ingreso, a pesar de las condiciones tan lamentables en que llegó por su alto estado de alicoramiento a lo que procedió el médico fue dejarlo en observación en camilla para vigilar su evolución y esperar bajar los niveles de alicoramiento para practicarle los exámenes de laboratorio que le podía ofrecer el centro hospitalario, siendo un primer nivel de complejidad; **ii. Culpa exclusiva de la víctima**, la lesión sufrida por la caída desde su altura, fue el hecho que originó la lesión interna y produjo las consecuencias de la fractura que se evidenció en el cráneo del paciente, más nunca fue la presunta omisión en la atención que se le quiere endilgar al médico que lo atendió en su primer ingreso la noche del 12 de agosto del 2015, que lo llevo su esposa en estado de alicoramiento con grado III de alcohol etílico y que a pesar de todas las dificultades del estado de embriaguez lo atendieron dignamente y estando en proceso de observación como suele ocurrir en estos golpes el paciente se levanta de la camilla, se torna agresivo y exaltado con el personal médico y auxiliares, lo que generó en su esposa la reacción de llevárselo para la casa voluntariamente y traerlo horas después para que le pasara un poso su estado de embriaguez y **iii. Genérica**, conforme se advierta o resulte probada dentro del proceso (fls. 198 a 216).

Llamamiento en garantía – Hospital San José de Ortega E.S.E.

El Hospital San José de Ortega E.S.E. solicitó el llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., de conformidad con la póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro. 994000012985, cuyo amparo cubría al vehículo de placas TGY-506 (fls. 15 a 16 del cuaderno llamamiento en garantía).

Trámite Procesal.

El llamamiento en garantía fue admitido mediante auto del 23 de abril del 2018 (fls. 17 a vto.).

Contestación llamado en garantía.

Aseguradora Solidaria de Colombia.

Se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto dentro del proceso no obra prueba que evidencie que el conductor de la camioneta no obró de conformidad con los deberes administrativos, legales y constitucionales que le asistían.

Como excepciones propone las de **i. Obligatoriedad del texto contractual existencia de exclusiones**, la aseguradora no pactó el amparo de lucro cesante y daños morales y **ii. Sujeción al valor asegurado y al riesgo amparado como límite máximo de**

responsabilidad, en la póliza se tiene como riesgo asegurado la responsabilidad civil por muerte o lesiones a una persona con un valor asegurado de \$200.000.000, (fls. 52 a 74).

Audiencia Inicial y de Pruebas.

Por auto del 26 de febrero de 2018, se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C. de P.A. y de lo C.A., la cual se efectuó el 13 de abril de 2018 (fls. 601 a 609).

En la diligencia se procedió al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, se fijó el litigio, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, y se procedió a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y a su decreto.

El día 18 de febrero del 2021 se realizó la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C. de P.A. y de lo C.A., en la que se aceptó el desistimiento de la prueba pericial decretada a instancia de la parte demandante y de la prueba testimonial respecto del señor Jorge Humberto Millán Rincón, por lo que se precluyó el termino probatorio, se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; corriéndose traslado por 10 días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusiones y el señor Agente del Ministerio Público presentara su concepto si a bien lo tenía (fls. 658 a 661).

Alegatos de Conclusión.

Parte Demandante.

Indica que se encuentra evidenciado que a partir del ingreso al Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA de Ibagué el día 7 de diciembre de 2012, al señor **José Hernán Ramírez Valero** se le interrumpió completamente su tratamiento médico con las consecuencias catastróficas que se conocen y son del sumario procesal.

Concluye indicando que el señor **José Hernán Ramírez Valero** jamás fue valorado por el Departamento de Sanidad del establecimiento penitenciario a pesar de los antecedentes clínicos y físicos evidentemente notables; las condiciones de hacinamiento, higiene y alimentación contribuyeron a la evolución rápida de la enfermedad, y la falta de un adecuado seguimiento a su patología fueron los detonantes de un resultado catastrófico, con lo cual se evidencia que sí hubo una omisión y una falla administrativa por parte del INPEC en el tratamiento médico oportuno que debía seguir el recluso, ante lo cual está llamado a responder y reparar (fls. 662 a 664).

Parte Demandada.

Indica que no se allegó al expediente prueba alguna que demuestre que efectivamente se presentó una falla en la atención médico asistencial que el señor **José Hernán Ramírez Valero** requería, por lo que de manera alguna podría concluirse, que el referido deceso fue consecuencia de este tipo de falla (fls. 666 a 670).

Ministerio Público.

No emitió concepto de fondo.

Consideraciones

Competencia.

Es competente este Despacho para abordar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 1°. del artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6°. y 156 numeral 6°. *Ibídem.*

Es esta jurisdicción la llamada a resolver la controversia, en atención al carácter público de las demandadas.

Acción procedente.

El C. de P.A. y de lo C.A., ordenamiento aplicable al presente asunto, prevé diferentes mecanismos procesales a los que pueden acudir los administrados con el fin de llevar ante los jueces los conflictos que se suscitan entre ellos y la administración pública.

La acción de reparación directa ostenta un contenido netamente reparador y es el medio idóneo para juzgar la responsabilidad estatal, cuando el daño cuya indemnización se pretende ha sido generado por la conducta activa u omisiva de la administración, por una operación administrativa u ocupación de bien inmueble; así, cuando se cuestiona una actuación de hecho de la administración pública, es la acción de reparación directa la llamada a servir de mecanismo procesal para la tutela judicial de los derechos de las víctimas.

En este caso particular, la demanda se funda en la presunta falla del servicio de las demandadas que culminó con la muerte del señor **José Hernán Ramírez Valero** el 12 de agosto del 2015.

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver, como se planteó en la audiencia inicial, consiste en determinar ¿Si se configuró una falla en la prestación del servicio médico y de custodia y protección en cabeza de la entidad demandada **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)** que tuvo como desenlace la muerte del señor José Hernán Ramírez Valero y como consecuencia de ello determinar si resulta administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios causados a los demandantes?

Para resolver el anterior problema jurídico se presentan las siguientes tesis:

Tesis Parte Demandante.

Debe ser declarada la responsabilidad de la demandada, bajo el título objetivo o riesgo excepcional, por cuanto la muerte del señor **José Hernán Ramírez Valero** como hecho dañoso, se presentó a consecuencia del retardo en cuanto a la prestación

de servicios médicos especialistas por parte del INPEC.

Tesis Parte Demandada.

Se deben denegar las pretensiones de la demanda, por falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto la responsabilidad del aseguramiento de los servicios de salud de la población reclusa, tanto de los internos que se encuentran en prisión intramural como domiciliaria, no es actualmente responsabilidad del INPEC, sino de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

Tesis del Despacho.

Analizados los argumentos de hecho y de derecho de la demanda, y los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, considera el Despacho que en el presente asunto se deben denegar las pretensiones de la demanda, en tanto la parte demandante no cumplió con su deber procesal de la carga de la prueba, no logro acreditar a través de los medios probatorios legalmente decretados y recaudados, que la causa eficiente del daño, materializado en la muerte del señor **José Hernán Ramírez Valero** el 12 de agosto del 2015, fuera el resultado de la tardanza en la prestación de los servicios en salud por parte del **Hospital San José de Ortega E.S.E.**, cuando el recluso se encontraba bajo su custodia.

Marco Normativo y Jurisprudencial

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que le impone la obligación de responder por los **daños antijurídicos que le sean imputables** causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El inciso segundo del mismo artículo establece, que cuando el Estado sea condenado a la reparación patrimonial del daño como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél debe repetir contra éste, es decir, le asiste un deber al Estado de obtener el reembolso de la indemnización que como consecuencia de ese obrar, genere responsabilidad por los daños antijurídicos causados a terceros.

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido, “o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa” al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado “por omisión” del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la

causalidad adecuada. En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos, la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligatorio impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse temporalmente hablando de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.

Del material probatorio.

- Solicitud y justificación médica para medicamento no POS expedido por SaludCoop, en la que se da cuenta la solicitud del medicamento metotrexate para el señor **José Hernán Ramírez Valero** por el diagnóstico de Psoriasis, es decir que la enfermedad se diagnosticó antes del período de reclusión (fls. 21, 104 y 164 del cuaderno principal).
- Procedimiento de infiltración y biopsia realizado al señor **José Hernán Ramírez Valero** en la Clínica SaludCoop los Andes (fls. 23 a vto., 103 a vto. y 163 a vto. del cuaderno principal).
- Formato de seguimiento de fototerapia realizado al señor **José Hernán Ramírez Valero** el 9 de junio del 2009 en la Clínica de Cirugía Plástica y Dermatología Ltda. (fls. 24, 105 y 165 del cuaderno principal).
- Control por dermatología de fecha 9 de julio del 2009 realizado al señor **José Hernán Ramírez Valero**, en la que se ordenaron 3 sesiones de fototerapia (fls. 25 a 29, 106 a 110 y 166 a 172 del cuaderno principal).
- Factura Nro. 0119 del 12 de agosto del 2015 expedida por Asistencia Exequial Ibagué a nombre del señor Sergio Bravo Pozo por valor de \$1.800.000, relacionada con los servicios funerarios al cuerpo del señor **José Hernán Ramírez Valero** (fl. 30 del cuaderno principal).
- Sentencia penal anticipada Nro. 54 del 20 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira, mediante la cual se condenó al señor **José Hernán Ramírez Valero** a 208 meses de prisión por el delito de homicidio simple (fls. 33 a 45, 55 a 66 y 85 a 97 del cuaderno principal).
- Certificación de fecha 13 de febrero del 2015 suscrita por la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales de Pereira, en la que se da cuenta que el señor **José Hernán Ramírez Valero** fue capturado el 6 de marzo del 2012 en el municipio de Marsella – Risaralda, fue puesto a disposición del Centro de Servicios Judiciales el 4 de mayo de 2012 mediante escrito de acusación, mediante boleta de detención Nro. 0371 fue detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pereira; mediante boleta de cambio Nro. 583 fue dejado a órdenes del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (fls. 46 a 47 del cuaderno principal).
- Formato para el control de los escritos de acusación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Acusatorio Penal de Pereira, en el que se da cuenta que el indiciado es el señor **José Hernán Ramírez Valero** dentro del Número Único de Caso 664406000068201200052 (fl. 48 del cuaderno principal).

- Boleta de detención Nro. 0371 del 10 de mayo del 2012, expedida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Pereira, en la que se aprecia la detención del señor **José Hernán Ramírez Valero** el día 6 de marzo del 2014 por el delito de homicidio agravado, dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira (fls. 49 y 511 del cuaderno principal).
- Boleta de cambio Nro. 538 del 28 de septiembre del 2012, expediente Nro. 664406000068201200052 en contra del señor **José Hernán Ramírez Valero**, a despacho del juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (fls. 50, 98 y 529 del cuaderno principal).
- Derecho de petición de fecha 2 de octubre de 2012, remitido por el señor **José Hernán Ramírez Valero** al Centro de Servicios Judiciales de Pereira en el que se solicita una valoración por parte del Instituto de Medicina Legal, en aras de determinar el tratamiento adecuado para su cáncer, por cuanto padece de psoriasis y SaludCoop le venía suministrando un tratamiento, materializado en unas inyecciones (fls. 51 y 102 del cuaderno principal).
- Auto del 7 de noviembre del 2012, proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, mediante la cual se deniega la solicitud de libertad condicional impetrada por el señor **José Hernán Ramírez Valero**, en atención a la patología de cáncer de piel que padecía, por cuanto la misma no está contemplada como causal en el artículo 64 del Código de Penas, modificado por la Ley 890 de 2004 (fls. 69 a 70 y 112 a 113 del cuaderno principal).
- Auto del 9 de noviembre del 2012, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, mediante el cual se remite al señor **José Hernán Ramírez Valero** para valoración por parte del Instituto nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, previa decisión a la solicitud de prisión domiciliaria, en atención a la psoriasis degenerativa (cáncer en la piel), por cuanto aduce que el INPEC y Caprecom no pueden garantizar el tratamiento de su patología (fls. 72 y 115 del cuaderno principal).
- Auto interlocutorio Nro. 2514 del 20 de noviembre del 2012, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, dentro del proceso con radicación 66001-31-87-001-2012-23956, condenado: Jairo Gustavo Bravo Pérez, delito: homicidio, mediante el cual se concede redención a la pena del señor **José Hernán Ramírez Valero** en la cantidad de 22 días (fls. 73 a 74, 120 a 121 y 526 a 527 del cuaderno principal).
- Informe Técnico Médico Legal de Estado de Salud radicación interna Nro. 2012C-05030705867 del 21 de noviembre del 2012 por la Sede Pereira Dirección Regional Occidente – Seccional Risaralda del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se determinó el diagnostico de psoriasis dérmica y articular al señor **José Hernán Ramírez Valero**, sin representar su condición una enfermedad grave (fls. 76 a 77, 124 a 125 y 180 a 181 del cuaderno principal):
“...por lo cual requiere tratamientos médicos (dermatología y reumatología) y farmacológicos que puede realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determine el médico tratante. En sus actuales condiciones, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionadas no es posible fundamentar un estado grave por enfermedad, se debe evaluar si es posible garantizar dichos tratamientos en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía. Debe solicitarse una nueva evaluación médico legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud.”
- Auto del 4 de diciembre del 2012, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, mediante el cual se deniega la sustitución de la prisión formal por la domiciliaria al señor **José Hernán Ramírez Valero**,

indicándole al Establecimiento Penitenciario y Carcelario, conforme el dictamen de medicina legal, para que gestione la realización del tratamiento médico en las especialidades de dermatología y reumatología; y el tratamiento farmacológico que puede realizarse de manera ambulatoria, evaluando si es posible garantizar los mencionados tratamientos en el sitio de reclusión, de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía, como lo afirmo el médico legista (fls. 78 a 80 y 126 a 128 del cuaderno principal).

-Constancia de fecha 24 de enero de 2013, suscrita por la asistente administrativa del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, en el que se aprecia que el señor **José Hernán Ramírez Valero** fue trasladado al Centro Penitenciario de COIBA – Picaleña de Ibagué el 7 de diciembre de 2012 (fls. 43 y 135 del cuaderno principal).

-Boleta de cambio Nro. 026 del 24 de enero de 2013 remitida por el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario -COIBA-, mediante el cual se informa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima son los competentes para continuar con la vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta al señor **José Hernán Ramírez Valero** (fls. 84 y 136 del cuaderno principal).

-Boleta de encarcelación Nro. 350 del 9 de octubre de 2012 en contra del señor **José Hernán Ramírez Valero**, remitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira al Director del Establecimiento Penitenciario de Varones “La 40” de Pereira (fls. 101 y 528 del cuaderno principal).

-Oficio Nro. 4161 del 14 de noviembre de 2012, remitido por el juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La 40, en el que se solicita el traslado al señor **José Hernán Ramírez Valero** a las instalaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a efectos de verificar si padece una enfermedad grave, incompatible con la vida en reclusión formal (fl. 116 del cuaderno principal).

-Oficio Nro. 4160 del 14 de noviembre de 2012, remitido por el juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se solicita valoración de la historia clínica actualizada al señor **José Hernán Ramírez Valero**, a efectos de verificar si padece una enfermedad grave, incompatible con la vida en reclusión formal y si por su estado de salud debe permanecer en su residencia o centro hospitalario (fl. 116 del cuaderno principal).

-Certificado Nro. 15328312 del 6 de noviembre de 2012, suscrito por el Director, Subdirector y Registro y Control del Establecimiento Nacional Penitenciario y Carcelario de Pereira, en el que se consignó el tiempo de trabajo y estudio del señor **José Hernán Ramírez Valero** (fls. 119, 520, 546 y 550 a 552 del cuaderno principal).

-Oficio Nro. 4835 del 5 de diciembre de 2012, remitido por el Auxiliar de Reparto al Director del Centro Penitenciario y Carcelario “La 40”, en el que se remite el dictamen de medicina legal realizado al señor **José Hernán Ramírez Valero** y se solicita procurar las sugerencias allí indicadas, informando los procesos realizados (fl. 130 del cuaderno principal).

-Oficio Nro. 616-EPMSCPEI-AJUR-DIR-7981 del 11 de diciembre de 2012 remitido por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pereira al Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Pereira, en el que se informa sobre el traslado de algunos internos al Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA de Ibagué, entre ellos el señor **José Hernán Ramírez Valero** (fl. 134 del cuaderno principal).

- Registro de actuaciones proceso con radicación Nro. 66440600006820120005200 en contra del señor **José Hernán Ramírez Valero** por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Pereira, en donde se consignó como última actuación la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Ibagué, por estar recluso en el COIBA (fls. 137 a 138 del cuaderno principal).
- Oficio Nro. 6484 del 1 de marzo de 2013 remitido por el Auxiliar Judicial del Centro de Servicios Administrativos de Ibagué, mediante el cual se informa al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Pereira que el proceso del señor **José Hernán Ramírez Valero** fue repartido al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (fl. 139 del cuaderno principal).
- Oficio Nro. 6526 del 1 de marzo de 2013 remitido por el Auxiliar Judicial del Centro de Servicios Administrativos de Ibagué, mediante el cual se informa al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – Picaleña reclusión especial de Ibagué que el proceso del señor **José Hernán Ramírez Valero** fue repartido al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (fl. 140 del cuaderno principal).
- Oficio Nro. 6527 del 1 de marzo de 2013 remitido por el Auxiliar Judicial del Centro de Servicios Administrativos de Ibagué, mediante el cual se informa al Establecimiento Penitenciario y Carcelario – Picaleña reclusión especial de Ibagué que el proceso del señor **José Hernán Ramírez Valero** fue repartido al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (fl. 141 del cuaderno principal).
- Derecho de petición de fecha 12 de enero del 2013 remitido por el señor **José Hernán Ramírez Valero** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pereira, en el que se solicita copia del dictamen pericial, para tramitar un tratamiento adecuado (fl. 143 del cuaderno principal).
- Oficio Nro. 026-DAE-GCOF-2013 del 24 de enero del 2013 remitido por el Director Seccional Risaralda del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al Auxiliar de reparto del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Pereira, en el que solicita evaluar la solicitud de copias elevada por el señor **José Hernán Ramírez Valero** (fl. 144 del cuaderno principal).
- Auto Nro. 614 del 5 de marzo del 2013, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, mediante el cual se ordena la remisión del dictamen médico solicitado por el señor **José Hernán Ramírez Valero** (fl. 146 del cuaderno principal).
- Derecho de petición de fecha 11 de marzo del 2013 remitido por el señor **José Hernán Ramírez Valero** al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en el que solicita copia del dictamen realizado por Medicina Legal y Ciencias Forenses, con miras a mejorar su atención médica y el estado de salud mediante un tratamiento adecuado y acorde al padecimiento (fl. 148 del cuaderno principal).
- Oficio Nro. 168919/SIJIN-GRAIJ-38.10 del 21 de marzo de 2013, remitido por el Patrullero consultor base de datos de la Policía Nacional a la Asistente Administrativa del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué en el que se detallan los antecedentes penales del señor **José Hernán Ramírez Valero** (fls. 150 a 151 del cuaderno principal).
- Oficio Nro. 12230 del 10 de abril del 2013, mediante el cual la Escribiente del Centro de Servicios Administrativos del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué remitió copia del dictamen médico legal al señor **José Hernán Ramírez Valero** (fl. 152 del cuaderno principal).

- Derecho de petición de fecha 17 de junio del 2013, remitido por el señor **José Hernán Ramírez Valero** al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, mediante el cual solicita copia del expediente penal para tramitar recurso de revisión (fl. 153 del cuaderno principal).
- Derecho de petición de fecha 3 de julio del 2013, remitido por el señor **José Hernán Ramírez Valero** al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, mediante el cual solicita la prisión domiciliaria en razón de la patología padecida – psoriasis dérmica y articular degenerativa, cáncer de piel (fls. 154 a 158 del cuaderno principal).
- Registro individual de prestación de servicios de procedimientos no quirúrgicos de fecha 7 de junio del 2013, expedido por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, en el que se da cuenta de los exámenes de laboratorios realizados al señor **José Hernán Ramírez Valero**, por el diagnóstico de psoriasis (fl. 173 del cuaderno principal).
- Registro individual de prestación de servicios de procedimientos no quirúrgicos de fecha 7 de junio del 2013, expedido por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, en el que se da cuenta de los exámenes de laboratorios realizados al señor **José Hernán Ramírez Valero**, por el diagnóstico de psoriasis (fl. 173 del cuaderno principal).
- Solicitud de cita de fecha 7 de junio del 2013, por la especialidad de dermatología al señor **José Hernán Ramírez Valero**, por el diagnóstico de psoriasis, realizada por el Hospital Federico Lleras Acosta Empresa Social del Estado E.S.E. de Ibagué (fl. 174 del cuaderno principal).
- Fórmula Médica Ambulatoria de fecha 7 de junio del 2013, ordenada al señor **José Hernán Ramírez Valero** por el Hospital Federico Lleras Acosta Empresa Social del Estado E.S.E. de Ibagué (fl. 175 del cuaderno principal).
- Recomendaciones médicas de fecha 7 de junio del 2013, realizadas al señor **José Hernán Ramírez Valero** en el Hospital Federico Lleras Acosta Empresa Social del Estado E.S.E. de Ibagué (fl. 176 del cuaderno principal).
- Fórmula Médica Ambulatoria de fecha 7 de junio del 2013, en la que se ordenó el medicamento metotrexato tableta al señor **José Hernán Ramírez Valero** por el Hospital Federico Lleras Acosta Empresa Social del Estado E.S.E. de Ibagué (fl. 177 del cuaderno principal).
- Fórmula Médica de fecha 21 de marzo del 2013, en la que se ordenó el medicamento lovastatina tableta al señor **José Hernán Ramírez Valero** en la Unidad de Salud de Ibagué Empresa Social del Estado (fl. 178 del cuaderno principal).
- Fórmula Médica de fecha 5 de abril del 2013, en la que se ordenó el medicamento omeprazol tableta al señor **José Hernán Ramírez Valero** en la Unidad de Salud de Ibagué Empresa Social del Estado (fl. 179 del cuaderno principal).
- Fórmula Médica Ambulatoria de fecha 12 de febrero del 2013 del Hospital Federico Lleras Acosta Empresa Social del Estado E.S.E. de Ibagué, en la que se indicó que la dosis del corticoide ordenado por dermatología no debe modificarse, por cuanto el señor **José Hernán Ramírez Valero** padece de psoriasis (fl. 182 del cuaderno principal).
- Fórmula Médica Ambulatoria de fecha 21 de febrero del 2013, en la que se ordenó el medicamento prednisolona 5 miligramos al señor **José Hernán Ramírez Valero** por el Hospital Federico Lleras Acosta Empresa Social del Estado E.S.E. de Ibagué (fls. 183 del cuaderno principal y 29 del cuaderno pruebas de la parte demandante).
- Fórmula Médica Ambulatoria de fecha 21 de febrero del 2013, en la que se ordenó el medicamento metotrexato y ácido fólico al señor **José Hernán Ramírez Valero**

por el Hospital Federico Lleras Acosta Empresa Social del Estado E.S.E. de Ibagué (fls. 184 del cuaderno principal y 28 del cuaderno de pruebas de la parte demandante).

-Fórmula Médica Ambulatoria de fecha 21 de febrero del 2013, en la que se ordenaron exámenes de laboratorio y posterior control al señor **José Hernán Ramírez Valero** por el Hospital Federico Lleras Acosta Empresa Social del Estado E.S.E. de Ibagué (fls. 185 del cuaderno principal y 29 del cuaderno de pruebas de la parte demandante).

-Solicitud de cita de fecha 21 de febrero del 2013, por la especialidad de dermatología al señor **José Hernán Ramírez Valero**, por el diagnóstico de psoriasis, realizada por el Hospital Federico Lleras Acosta Empresa Social del Estado E.S.E. de Ibagué (fl. 186 del cuaderno principal).

-Registro individual de prestación de servicios de procedimientos no quirúrgicos de fecha 21 de febrero del 2013, expedido por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, en el que se da cuenta de los exámenes de laboratorios realizados al señor **José Hernán Ramírez Valero**, por el diagnóstico de psoriasis (fl. 187 del cuaderno principal).

-Atención general en salud al señor **José Hernán Ramírez Valero**, en el que se solicitaron exámenes para iniciar metotrexato, por el diagnóstico de psoriasis vulgar (fl. 188 del cuaderno principal).

-Derecho de petición de fecha 30 de abril del 2013, remitido por el señor **José Hernán Ramírez Valero** a la Coordinadora de Salud Pública COIBA - INPEC, mediante el cual solicita cita con especialista en dermatología, para continuar con el tratamiento de cáncer de piel, por tardanza en la continuidad de su tratamiento (fls. 189 a 192 del cuaderno principal).

-Derecho de petición de fecha 30 de abril del 2013, remitido por el señor **José Hernán Ramírez Valero** a la Coordinadora de Salud Pública COIBA - INPEC, mediante el cual solicita cita con especialista en dermatología con carácter prioritario, toda vez que han transcurrido 3 meses sin recibir la atención médica requerida (fls. 193 a 194 del cuaderno principal).

-Auto Nro. 1893 del 24 de julio del 2013, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en el que solicita valoración del Instituto de Medicina Legal de Ibagué, previo análisis de solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad solicitada por el señor **José Hernán Ramírez Valero**, en (fl. 195 del cuaderno principal).

-Oficio Nro. 3788 del 24 de julio del 2013, remitido por el Asistente Administrativo del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué al Instituto de Medicina Legal, solicitando valoración del señor **José Hernán Ramírez Valero**, a efectos de que se determine si su estado grave impide el cumplimiento de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario (fl. 196 del cuaderno principal).

-Informe Técnico Médico Legal de Estado de Salud radicación Nro. DSTLM-DRSUR-08434-2013 interna Nro. DSTLM-DRSUR-08524-C-2013 del 21 de agosto de 2013 por la Dirección Seccional Tolima del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se determinó que el señor **José Hernán Ramírez Valero**, no se encontraba en estado grave que le impidiera continuar en reclusión (fls. 200 a 202 del cuaderno principal y 22 a 23 del cuaderno pruebas de la parte demandante):

"corresponde a un hombre adulto maduro, de aspecto cuidado, sin signos externos de compromiso vital, sin signos de dificultad respiratoria o compromiso sistémico que indique compromiso vital ponga en riesgo su vida. Persona que cursa con enfermedad dermatológica (psoriasis) controlada, con lesiones dérmicas que sugieren presencia de candidiasis

(sobreinfección), quien requiere cuidados personales y apoyo por enfermería, ante reactivación o incremento de las manifestaciones dérmicas, así como controles periódicos por medico general (institucional), quien debe orientar y definir cuando se requiere remisión o interconsulta por dermatología. Al momento no presenta enfermedad que amerite un manejo especializado intrahospitalario...

CONCLUSIÓN;

El señor Jairo Gustavo Bravo Pérez NO se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave, que le impida continuar en reclusión."

-Auto Nro. 1841 del 6 de septiembre del 2013, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, mediante el cual se denegó la solicitud de prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad al sentenciado **José Hernán Ramírez Valero**, por no satisfacer tal situación, conforme lo establecido en el informe técnico médico legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. De igual manera se oficio a la Oficina de Salud Pública del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA, para que tomara las medidas pertinentes que garantizaran de acceso al servicio médico al recluso, para el manejo integral de sus patologías, con base en el informe medico legal (fls. 204 a 207 del cuaderno principal).

-Oficio Nro. 34528 del 9 de septiembre de 2013, remitido por el escribiente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué a la Oficina de Salud Pública del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, en el que se informa sobre la denegatoria de la solicitud de prisión domiciliaria al señor **José Hernán Ramírez Valero** y se solicita el acceso al tratamiento integral para su patología (fl. 208 del cuaderno principal).

-Oficio Nro. 34529 del 9 de septiembre de 2013, remitido por el escribiente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué al Director del COIBA, en el que se informa sobre la denegatoria de la solicitud de prisión domiciliaria al señor **José Hernán Ramírez Valero** y se solicita la remisión de los documentos necesarios para el estudio de la redención de la pena (fl. 209 del cuaderno principal).

-Recurso de apelación impetrado por el señor **José Hernán Ramírez Valero**, contra el Auto Nro. 1841 del 6 de septiembre del 2013, que denegó la solicitud de prisión domiciliaria (fls. 214 a 215 del cuaderno principal).

-Auto Nro. 2538 del 4 de octubre del 2013, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, mediante el cual se concedió el recurso de apelación impetrado por el señor **José Hernán Ramírez Valero** (fl. 216 del cuaderno principal).

-Auto Nro. 2538 del 4 de octubre del 2013, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, mediante el cual se concedió el recurso de apelación impetrado por el señor **José Hernán Ramírez Valero** (fl. 216 del cuaderno principal).

-Oficio Nro. 639-COIBA-AJUR-DIR Nro. 00836 del 12 de febrero de 2014, remitido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, mediante el cual se anuncia que se remite toda la información relacionada con la redención de la pena y los certificados de conducta del señor **José Hernán Ramírez Valero** (fls. 225, 322 y 541 a 542 del cuaderno principal).

-Cartilla biográfica del interno **José Hernán Ramírez Valero**, expedida por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalaña - Condenados - Regional Viejo Caldas, en la que se aprecia la condena por 17 años 4 meses y la denegatoria

de la prisión domiciliaria (fls. 226 a 227, 323 a 324 y 373 a 375 del cuaderno principal, 72 a 74 y 97 a 99 del cuaderno pruebas de la parte demandante).

-Certificado Nro. 15366925 del 21 de enero del 2013, suscrito por el Director, Subdirector y Registro y Control del Establecimiento Nacional Penitenciario y Carcelario de Pereira, en el que se consignó el tiempo de estudio del señor **José Hernán Ramírez Valero** (fls. 228, 325, 535 a 537, 545, 549 y 561 del cuaderno principal).

-Certificado Nro. 15462677 del 18 de junio del 2013, suscrito por el Director; Subdirector y Registro y Control del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalaña - Condenados - Regional Viejo Caldas, en el que se consignó el tiempo de estudio del señor **José Hernán Ramírez Valero** (fls. 229, 326 y 538 del cuaderno principal).

-Certificado Nro. 15518469 del 31 de agosto del 2013, suscrito por el Director, Subdirector y Registro y Control del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalaña - Condenados - Regional Viejo Caldas, en el que se consignó el tiempo de estudio del señor **José Hernán Ramírez Valero** (fls. 230, 327 y 539 del cuaderno principal).

-Certificado Nro. 15584534 del 27 de noviembre del 2013, suscrito por el Director, Subdirector y Registro y Control del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalaña - Condenados - Regional Viejo Caldas, en el que se consignó el tiempo de estudio del señor **José Hernán Ramírez Valero** y de instructor (fls. 231, 328 y 540 del cuaderno principal).

-Certificado Nro. 4307918 del 18 de abril del 2013, suscrito por el Director y el Coordinador Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalaña - Condenados - Regional Viejo Caldas, en el que se consignó que la conducta del señor **José Hernán Ramírez Valero** era buena (fls. 232 y 329 del cuaderno principal).

-Certificado Nro. 4672563 del 6 de febrero del 2014, suscrito por el Director y el Coordinador Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalaña - Condenados - Regional Viejo Caldas, en el que se consignó que la conducta del señor **José Hernán Ramírez Valero** era ejemplar (fl. 233 del cuaderno principal).

-Certificado Nro. 4672564 del 6 de febrero del 2014, suscrito por el Director y el Coordinador Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalaña - Condenados - Regional Viejo Caldas, en el que se consignó que la conducta del señor **José Hernán Ramírez Valero** era ejemplar (fls. 234, 330 y 332 del cuaderno principal).

-Certificado Nro. 4672565 del 6 de febrero del 2014, suscrito por el Director y el Coordinador Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalaña - Condenados - Regional Viejo Caldas, en el que se consignó que la conducta del señor **José Hernán Ramírez Valero** era ejemplar (fls. 235 y 333 del cuaderno principal).

-Auto Nro. 336 del 26 de febrero del 2014, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, mediante el cual se redimió la pena del señor **José Hernán Ramírez Valero** en 23 días por enseñanza (fls. 236 a 241 del cuaderno principal).

-Oficio Nro. 8339 del 3 de marzo del 2014, remitido por el escribiente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué a la Defensoría Pública del Tolima, en el que se solicita se designe un defensor al señor **José Hernán Ramírez Valero**, toda vez que se encuentra privado de la libertad y no se ha resuelto el recurso de alzada (fl. 242 del cuaderno principal).

- Derecho de petición de fecha 15 de abril de 2014, remitido por el señor **José Hernán Ramírez Valero** al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, en el que solicita información sobre el trámite de prisión domiciliaria por salud (fl. 253 del cuaderno principal).
- Auto Nro. 2430 del 24 de junio del 2014, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, mediante el cual se solicitó al COIBA la remisión de los documentos del señor **José Hernán Ramírez Valero** relacionada con la redención de la pena (fls. 255 a 256 del cuaderno principal).
- Oficio Nro. 3925 del 24 de junio del 2014, remitido por Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué al señor **José Hernán Ramírez Valero**, en el que se detalla todo el trámite surtido dentro de la solicitud de prisión domiciliaria (fl. 257 del cuaderno principal).
- Auto Interlocutorio Nro. 030 del 30 de julio del 2014, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira, mediante el cual se confirmó la denegatoria de prisión domiciliaria al señor **José Hernán Ramírez Valero** (fls. 259 a 262 y 563 a 566 del cuaderno principal).
- Certificado de defunción radicado con Nro. 70830658-2, en el que se aprecia que el señor **José Hernán Ramírez Valero** falleció el 12 de agosto del 2015 en Ibagué (fls. 269 y 380 del cuaderno principal).
- Resolución Nro. 5177 del 12 de agosto del 2015, emitida por la Directora del Complejo Penitenciario y Carcelario “COIBA” de Ibagué, mediante la cual se dio de baja del parte general de internos por vía administrativa por muerte del condenado al interno **José Hernán Ramírez Valero** (fls. 268, 270, 276 y 573 del cuaderno principal).
- Certificación de fecha 15 de septiembre del 2014, expedida por la Coordinadora del Centro de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional de Estado Civil, en la que se da cuenta que la cédula Nro. 76.307.951 se encuentra cancelada por la muerte del señor **José Hernán Ramírez Valero** (fl. 272 del cuaderno principal).
- Oficio Nro. 639-COIBA-AJUR-DIR-05393 del 6 de septiembre del 2014, remitida por la Directora del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picalaña al Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en el que se da cuenta que el señor **José Hernán Ramírez Valero** ha sido dado de baja del sistema SISPEC web del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picalaña, por muerte del mencionado recluso (fl. 275 del cuaderno principal).
- Oficio de fecha 10 de septiembre del 2014, remitida por el apoderado del señor **José Hernán Ramírez Valero** al Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en el que se solicita la redención de la pena (fl. 277 del cuaderno principal).
- Certificado Nro. 15724668 del 13 de junio del 2014, suscrito por el Director, Subdirector y Registro y Control del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picalaña – Condenados – Regional Viejo Caldas, en el que se consignaron las horas de enseñanza del señor **José Hernán Ramírez Valero** en calidad de instructor para redimir su pena (fls. 278 y 557 del cuaderno principal).
- Certificado Nro. 4874118 del 16 de julio del 2014, suscrito por el Director y el Coordinador Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picalaña – Condenados – Regional Viejo Caldas, en el que se consignó que la conducta del señor **José Hernán Ramírez Valero** era ejemplar (fls. 235 y 559 del cuaderno principal).

-Auto Nro. 397 del 19 de marzo del 2015, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, mediante el cual se declaró la extinción de la pena impuesta al señor **José Hernán Ramírez Valero**, como consecuencia de su muerte (fls. 280 a 281 del cuaderno principal).

-Oficio Nro. 13907 del 4 de marzo del 2015, remitido por el Escribiente del Centro de Servicios Administrativos del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué a la Registraduría Nacional del estado Civil, Fiscalía General de la Nación, Hospital San José de Ortega E.S.E. y la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se informa que se declaró la extinción de la pena impuesta al señor **José Hernán Ramírez Valero** y el archivo de las diligencias, como consecuencia de su muerte (fl. 285 del cuaderno principal).

-Oficio Nro. 13907 del 4 de marzo del 2015, remitido por el Escribiente del Centro de Servicios Administrativos del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira, mediante el cual se informa que se declaró la extinción de la pena impuesta al señor **José Hernán Ramírez Valero** y el archivo de las diligencias, como consecuencia de su muerte (fl. 286 del cuaderno principal).

-Registro de novedades de sanciones penales de la procuraduría General de la Nación, en la que se consignó la extinción de la pena de prisión e inhabilidad de derechos y funciones públicas y archivo del expediente por la muerte del señor **José Hernán Ramírez Valero** (fl. 287 del cuaderno principal).

-Oficio Nro. 639-COIBA-AyT-SP del 23 de enero del 2013, remitido por la Coordinadora de Salud Pública COIBA – INPEC al señor **José Hernán Ramírez Valero**, en el que se informa que CAPRECOM no ha emitido autorización para valoración por dermatología, por lo que se oficiará a la entidad para que realice el trámite de manera prioritaria (fl. 290 del cuaderno principal).

-Derecho de petición de fecha 22 de enero del 2013 remitido por el señor **José Hernán Ramírez Valero** a la Directora del E.P.C. del Complejo COIBA – Picalaña, en el que se solicita remisión con el médico especialista en dermatología con carácter prioritario, para la atención de su patología psoriasis (fl. 291 del cuaderno principal).

-Acción de tutela impetrada por el señor **José Hernán Ramírez Valero** en contra de la Directora del E.P.C. del Complejo COIBA – Picalaña y Caprecom E.P.S., por la falta de atención por parte del médico especialista en dermatología para la atención de su patología psoriasis (fls. 292 a 299 y 301 del cuaderno principal).

-Oficio Nro. 639-COIBA-AyT-SP del 16 de octubre del 2013, remitido por la Coordinadora de Salud Pública COIBA – INPEC al señor **José Hernán Ramírez Valero**, en el que se informa que el establecimiento ha realizado las gestiones ante Caprecom E.P.S. para lograr la atención por la especialidad de dermatología, sin recibir respuesta (fl. 300 del cuaderno principal).

-Sentencia del 21 de noviembre del 2013, proferida por Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro de la acción de tutela radicada bajo el Nro. 73001-33-33-008-2013-00097-00, Demandante: Jairo Gustavo Bravo Pérez contra el INPEC – COIBA y Caprecom E.P.S., mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y petición del señor **José Hernán Ramírez Valero**, ordenando al COIBA responder las peticiones y disponer las medidas administrativas para llevar a cabo los procedimientos que deban surtirse por fuera del establecimiento penitenciario. De igual manera se ordenó a CAPRECOM E.P.S.-S autorizar la atención por medicina en la especialidad de dermatología para el tratamiento oportuno de la psoriasis degenerativa (fls. 302 a 315 del cuaderno principal).

-Oficio Nro. 639-COIBA-AyT-SP Nro. 5495 del 9 de diciembre del 2013, remitido por la Coordinadora de Salud Pública COIBA – INPEC al señor **José Hernán Ramírez Valero**, en el que se informa que el establecimiento ha realizado las gestiones ante Caprecom E.P.S. para lograr la atención por la especialidad de dermatología, sin recibir respuesta, por lo que se solicitará una vez más (fl. 316 del cuaderno principal).

-Oficio Nro. 00006 del 14 de enero del 2014, remitido por el Secretario del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué al señor **José Hernán Ramírez Valero**, en el que se informa que previo el inicio del incidente de desacato, se solicitará al Director de Caprecom E.P.S.-S Regional Tolima y a la Directora del COIBA verificar el cumplimiento del fallo de tutela del 21 de noviembre de 2013, iniciando de ser pertinente el procedimiento disciplinario (fl. 317 del cuaderno principal).

-Valoración por la especialidad médica de dermatología en Dembar Internacional IPS al señor **José Hernán Ramírez Valero**, en la que se indicó que el paciente no debía continuar viviendo en hacinamiento, ya que favorece infecciones que podían comprometer la vida del paciente (fl. 318 del cuaderno principal):

“...Paciente con DX: psoriasis vulgar quien requiere tratamiento con corticoide a dosis altas para controlar la enfermedad, no presentó mejoría ni tolero disminuir al tomar metotrexate. Paciente inmunosuprimido quien no debe continuar viviendo en hacinamiento ya que favorece infecciones que pueden comprometer la vida del paciente”.

-Derecho de petición de fecha 19 de febrero del 2014 remitido por el señor **José Hernán Ramírez Valero** a la encargada de especialistas, en el que se solicita cita de control con dermatología y la entrega de medicamentos (fl. 319 del cuaderno principal).

-Oficio Nro. 639-COIBA-AyT-SP Nro. 1886 del 24 de febrero del 2014, remitido por la Coordinadora de Salud Pública COIBA – INPEC al señor **José Hernán Ramírez Valero**, en el que se informa que el establecimiento ha realizado las gestiones ante Caprecom E.P.S. para lograr la atención por la especialidad de dermatología, por lo que le sugiere que remita la solicitud a la mencionada EPS, para que realicen el trámite dentro del término que ordenó el médico (fl. 320 del cuaderno principal).

-Oficio Nro. 639-COIBA-AyT-SP Nro. 2910 del 11 de abril del 2014, remitido por la Coordinadora de Salud Pública COIBA – INPEC al señor **José Hernán Ramírez Valero**, en el que se informa que revisada la información ante la Unidad de Salud de Ibagué, la regente de farmacia informa que efectivamente se ha venido entregando el medicamento mes a mes, incluso dicho medicamento es solo para suministrárselo al recluso, en cuanto a la cita por dermatología, la misma esta asignada para la última semana del mes de abril (fl. 336 del cuaderno principal).

-Oficio Nro. 82203-SUSEV-GOSEG-000413 del 12 de marzo del 2014, remitido por el Subdirector de Seguridad y Vigilancia INPEC al Personero Delegado Municipal de Ibagué, en, en el que se informa que revisada la información ante la Unidad de Salud de Ibagué, en el que se informa que el establecimiento donde está recluso el señor **José Hernán Ramírez Valero**, no cuenta con grupos especiales de custodia y vigilancia, sin embargo reúne las condiciones adecuadas para garantizar la integridad del interno durante su reclusión (fl. 338 del cuaderno principal).

-Oficio Nro. 639-COIBA-AyT-SP Nro. 4337 del 16 de julio del 2014, remitido por la Responsable de la Oficina de Salud Pública del COIBA al señor **José Hernán Ramírez Valero**, en el que se informa que la valoración por dermatología se llevó a cabo el día 9 de julio del 2014 (fl. 339 del cuaderno principal).

-Derecho de petición de fecha 30 de junio del 2014 remitido por el señor **José Hernán Ramírez Valero** a la Coordinadora citas especialistas del COIBA, en el que solicita coordinar la orden de especialista de dermatología limonar, la ordenada con la

Doctora Andrea Rincón para el 29 de julio y en 90 días el control por especialista en cáncer de piel (fl. 340 del cuaderno principal).

-Derecho de petición de fecha 31 de enero del 2015 remitido por el señor Cristian Bernardo Gómez Mena ante el Instituto de Medicina Legales y Ciencias Forenses de Pereira, solicitando copia auténtica de los dictámenes médico legales realizados al señor **José Hernán Ramírez Valero** (fls. 341 a 342 del cuaderno principal).

-Oficio Nro. 024-DSR-2015 del 5 de febrero del 2015, remitido el Director Seccional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor **Cristian Bernardo Gómez Mena**, en el que se deniega la entrega de los informes medico legales realizados al señor **José Hernán Ramírez Valero** (fls. 349 a 350 del cuaderno principal).

-Registro civil de defunción con indicativo serial Nro. 07466957, en el que se aprecia que el señor **José Hernán Ramírez Valero** falleció el 12 de agosto del 2015 en Ibagué - Tolima (fls. 351 y 409 del cuaderno principal y 134 del cuaderno pruebas de la parte demandante).

-Oficio de fecha 21 de agosto del 2015, remitido el Asistente de Fiscal II de la Fiscalía 49 Seccional de Ibagué al señor **Cristian Bernardo Gómez Mena**, en el que se informa que el proceso radicado bajo el Nro. 730016300621201400313, siendo víctima el señor **José Hernán Ramírez Valero**, en hechos ocurridos el 12 de agosto del 2015 en el Hospital Federico Lleras Acosta sede el limonar de Ibagué, se encuentra en etapa de indagación y se realizaron las respectivas órdenes de policía judicial para esclarecer los hechos que dieron lugar a su muerte (fl. 360 del cuaderno principal).

-Epicrisis relacionada con la atención en salud brindada al señor **José Hernán Ramírez Valero** en el periodo comprendido entre el 1 al 12 de agosto del 2015 en el Hospital Federico Lleras Acosta sede Limonar de Ibagué, en donde se consignó que el diagnóstico era psoriasis, relacionada con lesiones en la piel sobreinfectadas y dolor de cadera derecha en estudio (fls. 361 a 362 del cuaderno principal y 95 a 96 del cuaderno pruebas de la parte demandante):

"...Enfermedad Actual

Remitido de INPEC, paciente con antecedente de artritis psoriatica de 4 años de evolución, desde hace 8 días presenta cuadro de dolor a nivel de cadera derecha, el cual se irradia a miembro inferior derecho intenso, limitación a la deambulación y a la bipedestación, no cede a analgésicos por lo cual remiten, valorado por medicina interna quien ordena hospitalizar para manejo.

(...)

Examen Físico TA 125/80 FR20

Paciente en buen estado general (...)

(...)

07/08/2014: Paciente estable hemodinámicamente, sin SIRS, en tto. Médico instaurado por dermatología con metotrexate, corticoide sistémico y tópico, metronidazol.

08/08/2014: Paciente en regulares condiciones generales sin signos de SIRS, con dolor intenso se continua manejo instaurado pendiente de nueva valoración por dermatología.

00+30 Paciente sin signos vitales se inician maniobras de reanimación cardiopulmonar avanzadas pese a lo cual paciente fallece se expide certificado de defunción..."

-Oficio Nro. 639-COIBA-RES-DIR4633 del 28 de septiembre del 2015, remitido el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué al señor **Cristian Bernardo Gómez Mena**, en el que se informa que el día 7 de diciembre de 2012 se da

alta procedente del EPMSC de Pereira, mediante Resolución de traslado Nro. 906274 del 25 de octubre del 2012 de la Dirección General del INPEC, fecha de captura al señor **José Hernán Ramírez Valero** es 6 de marzo del 2012, el día 22 de agosto de 2014 se da de baja por defunción, conforme resolución Nro. 5177 del 12 de agosto del 2015 de la Dirección del COIBA, boleta de baja Nro. 0600 del 15 de agosto del 2014 COIBA (fl. 376 del cuaderno principal).

-Oficio Nro. 639-COIBA-UPJ-0811 del 12 de agosto del 2015, informe defunción interno remitido por el Coordinador Unidad de Policía Judicial Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué a la Directora del COIBA, en el que se informa sobre el fallecimiento del señor **José Hernán Ramírez Valero**, posiblemente por muerte natural (fls. 397 a 398 del cuaderno principal):

"...Respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de dar a conocer que el día de hoy a las 00:40 horas se reporta a esta Unidad de Policía Judicial por parte del Dragoneante Jiménez Ulcue Oscar, que al encontrarse en servicio de custodia en el Hospital Federico Lleras Acosta Sede Limonar, fallece el señor interno Bravo Pérez Jairo Gustavo TD. 206248 UN. 737880 identificado con CC. 76.307.951 de Popayán Cauca, según reporte Médico siendo las 00:30 horas y como posible manera de la muerte natural, paciente INPEC quien había sido trasladado de urgencia médica por orden del área de sanidad el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, el día 1 de agosto del presente año siendo las 18:15 horas por presentar cuadro de descompensación y artritis psoriática..."

-Registro civil de nacimiento en el que se aprecia que la señora Martha Omaira Guetio Guegue nació el 4 de noviembre de 1970 en Buenos Aires – Cauca, siendo hija de María Cruz Guegue e Isaías Guetio (fl. 402 del cuaderno principal).

-Registro civil de nacimiento en el que se aprecia que la señora Rocío Jacqueline Bravo Pérez nació el 10 de diciembre de 1968 en Popayán – Cauca, siendo hija de Magola del Carmen Pérez y Sergio Antonio Bravo (fl. 404 del cuaderno principal).

-Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 4441933, en el que se aprecia que la señora Milvia Delia Bravo Pérez nació el 24 de enero de 1980 en Popayán – Cauca, siendo hija de Magola del Carmen Pérez y Sergio Antonio Bravo Posso (fl. 405 del cuaderno principal).

-Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 18275932, en el que se aprecia que el señor Jairo Daniel Bravo Mena nació el 27 de diciembre de 1992 en Popayán – Cauca, siendo hijo de Nilsa Elizabeth Mena González y Jairo Gustavo Bravo Pérez (fl. 406 del cuaderno principal).

-Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 26702270, en el que se aprecia que la señora Laura Sofia Bravo Galvis nació el 11 de agosto de 1997 en Popayán – Cauca, siendo hija de Marjorie Belén Galvis Loba y Jairo Gustavo Bravo Pérez (fl. 407 del cuaderno principal).

-Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 35601423 y NUIP 1004217246, en el que se aprecia que la señorita Jackelin Andrea Bravo Pizano nació el 14 de septiembre de 2003 en Popayán – Cauca, siendo hija de Mary Luz Pizano Luna y Jairo Gustavo Bravo Pérez (fl. 408 del cuaderno principal).

-Acta Nro. 00839 del 2016 expedida por la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, relacionada con la declaración bajo juramento rendida por la señora Martha Omaira Guetio Guegue, en la que da cuenta que los señores Sergio Antonio Bravo Posso y Magola del Carmen Pérez de Bravo son sus padres de crianza (fl. 410 a 411 del cuaderno principal).

-Certificación de fecha 2 de febrero de 2016, suscrita por la Directora de Registro Académico de la Universidad de la Sabana, en la que se aprecia que la señorita Laura Sofia Bravo Galvis se encuentra matriculada para el primer periodo académico,

cursando el primer semestre del programa de fisioterapia (fl. 412 del cuaderno principal).

-Certificación de fecha 3 de marzo de 2016, suscrita por la Coordinadora Académica de la Institución de educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Emergency Medical Service Paramedicos Limitada Paramédicos EMS. LTDA., en la que se observa que el señor Jairo Daniel Bravo Mena aprobó el programa Técnico laboral en auxiliar de enfermería con diplomado en atención prehospitolaria del 6 de febrero de 2012 hasta el 28 de febrero del 2014 (fl. 413 del cuaderno principal).

-Constancia de fecha 4 marzo de 2016, suscrita por la Secretaria de la Institución Educativa Municipal Heráldo Romero Sánchez, en la que se resalta que la menor Jackelin Andrea Bravo Pizano se encuentra matriculada en el grado 7 del nivel secundaria, sede Carolina, jornada mañana, correspondiente al año lectivo 2016 (fl. 414 del cuaderno principal).

-Resolución Nro. 0090-2012 del 10 de mayo del 2012, proferida por el Defensor Sexto de Familia – Centro Zonal Pasto Uno – Regional Nariño, mediante la cual se declaró la situación de vulneración de derechos de la niña Jackelin Andrea Bravo Pizano, restableciendo sus derechos, mediante la medida provisional de asignación de custodia y cuidado personal en cabeza de la señora María Elena Luna, en calidad de abuela materna (fls. 415 a 416 del cuaderno principal).

-Acta Nro. 0298-2012 del 10 de mayo del 2012, relacionada con los respectivos compromisos firmados ante el Defensor Sexto de Familia – Centro Zonal Pasto Uno (fls. 417 a 421)

-Caso Nro. INML: 2014010173001000295, Grupo de Patología Forense – Unidad Básica de Ibagué, Regional Sur Seccional Tolima, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, NUNC (Acta Inspección a Cadáver): 730016300621201400313, cadáver Jairo Gustavo Bravo Pérez, ingreso 8/8/2014 14:55, procedencia del cadáver: Hospital Federico Lleras Acosta sede Limonar, Barrio Limonar, Ibagué – Tolima, Necropsia solicitada por: Fiscalía General de la Nación – Unidad de Reacción Inmediata Policía Judicial INPEC, Laboratorio auxiliar: Policía Judicial INPEC, Manera de Muerte: natural y Causa de muerte. Otras enfermedades (fl. 422 vto. del cuaderno principal).

-Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 19080389-7, en el que se aprecia que la señora Magola del Carmen Pérez nació el 29 de septiembre de 1945, siendo hija de Delia María Pastor y Genaro Parménides Pérez (fl. 474 del cuaderno principal).

-Registro civil de nacimiento en el que se aprecia que el señor Jairo Gustavo Bravo Pérez nació el 26 de diciembre de 1977, siendo hijo de Magola Pérez y Sergio Antonio Bravo Posso (fl. 475 del cuaderno principal).

-Partida de bautismo de fecha 30 de agosto de 2016, expedida por la Parroquia de San Juan Bautista de Guachucal, San Juan María Vianney Diócesis de Ipiales, en la que se aprecia que el señor Sergio Antonio Bravo Posso celebró matrimonio con la señora Magola del Carmen Pérez Pastas el día 20 de mayo de 1967 en Fátima - Popayán (fl. 476 del cuaderno principal).

-Caracterización del señor **José Hernán Ramírez Valero** y tarjeta de identificación decadactilar, conforme la captura de fecha 6 de marzo del 2012 (fls. 509 a vto. del cuaderno principal).

-Boleta de detención Nro. 004 del 7 de marzo del 2012, expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Marsella – Risaralda en contra del señor **José Hernán Ramírez Valero**, se aprecia la imposición de la

medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira (fl. 510 del cuaderno principal).

-Boleta de cambio Nro. 003 del 14 de marzo del 2012, expedida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Marsella – Risaralda en contra del señor **José Hernán Ramírez Valero** (fl. 512 del cuaderno principal).

-Boleta Nro. 03159 del 24 de mayo del 2012, expedida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Pereira en contra del señor **José Hernán Ramírez Valero**, en la que se fijó la audiencia de verificación de preacuerdo para el 29 de mayo del 2012 (fl. 512 del cuaderno principal).

-Remisión judicial Nro. 2692865 del EPMSC Pereira (ERE) – Regional Viejo Caldas, en la que se aprecia que el señor **José Hernán Ramírez Valero** ingreso el día 7 de marzo del 2012 al Establecimiento Penitenciario y el 6 de marzo del 2012 fue capturado por el delito de homicidio agravado, siendo la autoridad a cargo el Juzgado de Control de Garantías de Pereira (fl. 514 del cuaderno principal).

-Certificación Nro. 3959575 del 12 de junio del 2012, suscrita por el Director y el Coordinador Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pereira, en el que se calificó la conducta del señor **José Hernán Ramírez Valero** como buena (fl. 516 del cuaderno principal).

-Boleta Nro. 6139 del 12 de septiembre del 2012, expedida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Pereira en contra del señor **José Hernán Ramírez Valero**, en la que se fijó la audiencia para el 20 de septiembre del 2012 (fl. 518 del cuaderno principal).

-Certificación Nro. 4060777 del 11 de septiembre del 2012, suscrita por el Director y el Coordinador Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pereira, en el que se calificó la conducta del señor **José Hernán Ramírez Valero** como buena (fl. 521 del cuaderno principal).

-Oficio Nro. 616-EPMSC-PEI-AJUR-DIR-7500 del 16 de noviembre del 2012, suscrita por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pereira, en el que se certificó la conducta del señor **José Hernán Ramírez Valero** como buena en el período comprendido entre el 7 de septiembre al 31 de octubre del 2012 (fl. 522 del cuaderno principal).

-Auto interlocutorio Nro. 2388 de fecha 7 de noviembre del 2012, proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro del proceso con radicado Nro. 66001-31-87-001-2012-23656, condenado: Jairo Gustavo Bravo Pérez, delito: homicidio simple, mediante el cual se denegó la libertad condicional al señor **José Hernán Ramírez Valero** (fls. 523 a 524 del cuaderno principal).

-Orden de trabajo Nro. 3125256 el cual se concedió permiso para estudio al señor **José Hernán Ramírez Valero** en un curso de artes y oficios (fls. 525 del cuaderno principal).

-Remisión judicial Nro. 2948047 del 9 de enero del 2013, expedida por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picalaña – Condenados – Regional Viejo Caldas, en favor del señor **José Hernán Ramírez Valero**, para asistir a valoración por urgencias en el Hospital Federico Lleras Acosta sede la Francia (fls. 530 a 531 del cuaderno principal).

-Boleta médica de remisión de fecha 9 de enero del 2013, expedida por el Director y el médico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picalaña – Condenados – Regional Viejo Caldas, en favor del señor **José Hernán Ramírez Valero**, para asistir a valoración por medicina interna, por el diagnóstico de psoriasis severa (fl. 532 del cuaderno principal).

-Remisión judicial Nro. 3001711 del 21 de febrero del 2013, expedida por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalaña - Condenados - Regional Viejo Caldas, en favor del señor **José Hernán Ramírez Valero**, para asistir a consulta por dermatología en el Hospital Federico Lleras Acosta sede el limonar (fl. 533 del cuaderno principal).

-Boleta médica de remisión de fecha 21 de febrero del 2013, expedida por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalaña - Condenados - Regional Viejo Caldas, en favor del señor **José Hernán Ramírez Valero**, para asistir a consulta por dermatología en el Hospital Federico Lleras Acosta sede el limonar (fl. 534 del cuaderno principal).

-Remisión judicial Nro. 3452176 del 4 de febrero del 2014, expedida por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalaña - Condenados - Regional Viejo Caldas, en favor del señor **José Hernán Ramírez Valero**, para asistir a consulta por dermatología a Dembar KRA 4H Nro. 34A-18 (fl. 553 del cuaderno principal).

-Boleta médica de remisión de fecha 4 de febrero del 2014, expedida por el Director y el médico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalaña - Condenados - Regional Viejo Caldas, en favor del señor **José Hernán Ramírez Valero**, para asistir a consulta por dermatología a Dembar KRA 4H Nro. 34A-18 (fl. 554 del cuaderno principal).

-Certificación Nro. 616-EPMSCP-AJUR-DIR./ /088 del 17 de marzo del 2014, suscrita por el Director y el Coordinadora Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira, en el que se calificó la conducta del señor **José Hernán Ramírez Valero** como buena en el periodo comprendido entre el 6 de septiembre y el 7 de diciembre de 2012 (fl. 556 del cuaderno principal).

-Certificado Nro. 16657481 del 5 de marzo del 2014, suscrito por el Director, Subdirector y Registro y Control del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalaña - Condenados - Regional Viejo Caldas, en el que se consignaron las horas de enseñanza del señor **José Hernán Ramírez Valero** en calidad de instructor para redimir su pena (fl. 558 del cuaderno principal).

-Histórico de remisiones judiciales del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalaña - Condenados - Regional Viejo Caldas, en el refleja las remisiones para atención de los servicios en salud al señor **José Hernán Ramírez Valero**, el día 9 de enero de 2013 al Hospital Federico Lleras Acosta sede la Francia, el 21 de febrero del 2013 al Hospital Federico Lleras Acosta sede el Limonar, el 7 de junio del 2013 al Hospital Federico Lleras Acosta sede el Limonar, el 4 de febrero del 2014 a Dembar Carrera 4H Nro. 34A-18, el 29 de abril del 2014 al Hospital Federico Lleras Acosta sede el Limonar, el 9 de julio del 2014 al Hospital Federico Lleras Acosta sede el Limonar y el 1 de agosto del 2014 al Hospital Federico Lleras Acosta sede la Francia (fl. 574 a 575 del cuaderno principal).

-Registro de visitas al señor **José Hernán Ramírez Valero** en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalaña - Condenados - Regional Viejo Caldas, en la que se aprecia visita por parte de la señora Esmeralda Navarro Camargo, relación familiar esposa el día 3 de noviembre del 2013 y María Diva González Sánchez amiga el 7 de octubre del 2013 (fl. 576 del cuaderno principal).

-Declaración conforme el Decreto 1557 de 1989, rendida por el señor Jairo Daniel Bravo Mena el día 10 de octubre del 2018 ante la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, en la que manifiesta ser hijo del señor **José Hernán Ramírez Valero** y depender económicamente de él (fls. 614 y 624 a 625 del cuaderno principal).

-Acta declaración rendida por la señora María Elena Luna el día 7 de septiembre del 2018 ante la Notaría Primera del Círculo de Pasto, en la que manifiesta ser la abuela

materna de la niña Jackeline Andrea Bravo Pizano, quien es hija del señor **José Hernán Ramírez Valero**, siendo este último quien le suministraba los ingresos económicos para su manutención (fls. 616 y 626 del cuaderno principal).

-Declaración de fecha 20 de noviembre del 2018, rendida por la señora Laura Sofia Bravo Galvis ante la Notaría Única del Círculo de Cajicá, en la que manifiesta ser hija del señor **José Hernán Ramírez Valero** y depender económicamente de él (fls. 623 a vto. y 625 a vto. del cuaderno principal).

-Remisión por consulta médica externa de fecha 20 de marzo del 2014, en la que se aprecia la remisión a dermatología, por el diagnóstico de psoriasis padecido por el señor **José Hernán Ramírez Valero**, hace 5 años de evolución en manejo, presentando placas eritematosas confluentes en abdomen y antebrazos, requiere manejo trimensual por dermatología (fls. 3 y 15 del cuaderno pruebas parte demandante).

-Orden valoración por dermatología urgente al señor **José Hernán Ramírez Valero**, expedida el 3 de octubre del 2013 en la Unidad de Salud de Ibagué Empresa Social del Estado (fl. 19 del cuaderno pruebas parte demandante).

-Hoja de evolución del señor **José Hernán Ramírez Valero**, relacionada con la atención en salud de fecha 7 de noviembre del 2013 en la Unidad de Salud de Ibagué Empresa Social del Estado, por el diagnóstico de psoriasis, presentando deposiciones liquidas (fl. 20 a vto. del cuaderno pruebas parte demandante).

-Oficio Nro. 639-COIBA-ATO-SP-DIR2384 del 22 de octubre de 2013, remitido por la Directora del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picalaña – Condenados – Regional Viejo Caldas a la Unidad de Salud de Ibagué del COIBA, en el que informa sobre la realización del dictamen médico legal al señor **José Hernán Ramírez Valero**, y en razón de ello se solicita valoración por el galeno conforme al dictamen y se expidan las órdenes que ese estimen pertinentes de acuerdo a su estado de salud (fl. 21 del cuaderno pruebas parte demandante).

-Valoración por consulta externa realizada al señor **José Hernán Ramírez Valero** el 27 de agosto del 2013, en la que se destaca el diagnóstico de psoriasis, presentando lesiones articulares eritematosas, en la consulta el paciente afirmó que desde hace 10 días no recibe el tratamiento (fls. 27 a vto. del cuaderno pruebas parte demandante).

-Fórmula Médica Ambulatoria de fecha 21 de febrero del 2013 del Hospital Federico Lleras Acosta Empresa Social del Estado E.S.E. de Ibagué, en la que se indica que al señor **José Hernán Ramírez Valero** no se le debe modificar la dosis de corticoide suministrada por el dermatólogo, por cuanto padece de psoriasis cutánea (fl. 28 del cuaderno pruebas parte demandante).

-Hoja de atención general de la Unidad de Salud de Ibagué Empresa Social del Estado, en la que se detalla que al señor **José Hernán Ramírez Valero** lo atendieron por consulta externa el día 17 de junio del 2013 y por dermatología el 7 de junio del 2013 (fl. 31 del cuaderno pruebas parte demandante).

-Hoja de atención general de la Unidad de Salud de Ibagué Empresa Social del Estado, en la que se detalla que al señor **José Hernán Ramírez Valero** lo atendieron por consulta externa el día 17 de junio del 2013 y por dermatología el 7 de junio del 2013 (fl. 31 del cuaderno pruebas parte demandante).

-Fórmula Médica Ambulatoria de fecha 9 de enero del 2013 del Hospital Federico Lleras Acosta Empresa Social del Estado E.S.E. de Ibagué, en la que se ordenó al señor **José Hernán Ramírez Valero** la toma de prednisolona, tramadol y acetaminofén (fl. 36 del cuaderno pruebas parte demandante).

-Historia de urgencias fecha 12 de marzo del 2013 de la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E., en la afirma que el señor **José Hernán Ramírez Valero** presenta brote tipo

psoriasis, con respuesta a tratamiento médico insatisfactoria, con prednisolona y betametasona en crema, se consigna que el día 12 de junio del 2013 el paciente no quiso pasar a consulta (fls. 41 a vto. del cuaderno pruebas parte demandante).

-Atención prioritaria de fecha 16 de enero del 2013 en la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E. al señor **José Hernán Ramírez Valero** por el diagnóstico de psoriasis (fls. 42 a vto. del cuaderno pruebas parte demandante).

-Hoja de evolución del señor **José Hernán Ramírez Valero**, relacionada con la atención en salud de fecha 2 de enero del 2013 en la Unidad de Salud de Ibagué Empresa Social del Estado, por el diagnóstico de psoriasis, se remite al Hospital Federico Lleras Acosta por no responder al tratamiento y posibilidad de compromiso articular (fl. 45 a vto. del cuaderno pruebas parte demandante).

-Hoja atención general del señor **José Hernán Ramírez Valero**, relacionada con la atención en salud de fecha 11 de noviembre del 2012 en la Unidad de Salud de Ibagué Empresa Social del Estado, por el diagnóstico de psoriasis crónica (fls. 46 a vto. del cuaderno pruebas parte demandante).

-Historia clínica - examen ingreso internos de la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo división Salud del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, realizado el 8 marzo del 2012 al señor **José Hernán Ramírez Valero**, en la que se aprecia el diagnóstico de psoriasis y artritis psoriásica (fls. 47 a vto. y 49 del cuaderno pruebas parte demandante).

-Hoja de evolución del señor **José Hernán Ramírez Valero**, relacionada con la atención en salud de fecha 2 de abril, 30 de abril, 14 de mayo, 5 de junio y 30 de agosto del 2012 en CAPRECOM E.P.S., por el diagnóstico de psoriasis (fl. 48 a vto. del cuaderno pruebas parte demandante).

-Oficio del 25 de mayo del 2018 señor **José Hernán Ramírez Valero**, relacionada con la atención en salud de fecha 2 de abril, 30 de abril, 14 de mayo, 5 de junio y 30 de agosto del 2012 en CAPRECOM E.P.S., por el diagnóstico de psoriasis (fl. 48 a vto. del cuaderno pruebas parte demandante).

-Informe Pericial de Necropsia Nro. 2014010173001000295 de fecha 12 de agosto del 2015, realizado por la Unidad Básica de Ibagué - Regional Sur - Seccional Tolima - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al cadáver del señor **José Hernán Ramírez Valero**, en el que se indica que la muerte fue de manera natural (fls. 62 a 64y 139 a 141 del cuaderno de pruebas de la parte demandante):

"... PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

Enfermedades de la piel tipo micropapular descamativo presente en el rostro y el cuerpo, cianosis central y periférica, catarata ojo izquierdo, hemorragia de vías digestivas altas, congestión multivisceral, hemorragia petequiral multivisceral, hepatización pulmonar, congestión severa de la mucosa de vías ventilatorias, fluidez sanguínea con los cortes de tejidos blandidos.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSIÓN PERICIAL: *Se trata del cuerpo sin vida reciente de un adulto de género masculino con hallazgos de proceso bronconeumónico severo, asociado a dermatopatología tipo psoriasis (guttata?) ... artritis psoriásica por historia clínica, enfermedad diarreica aguda y hemorragia de vías digestivas altas, con compromiso respiratorio y multisistémico ... con factores de riesgo para desequilibrio ácido básico, compromiso inmunológico y posibles efectos adversos del metrotexato, entre otros, generando su deceso, no obstante el tratamiento médico instaurado...*

Causa básica de muerte: Insuficiencia respiratoria, no clasificada en otra parte, bronconeumonía sin especificar.

Manera de muerte natural...”

-Formato Único de Noticia Criminal de la Fiscalía General de la Nación, en la que se investigó la muerte del señor **José Hernán Ramírez Valero**, bajo el caso de noticia Nro. 730016300621201400313, por el delito de homicidio (fls. 69 a 71 y 79 a 81 del cuaderno de pruebas de la parte demandante).

-Tarjeta decadactilar del señor **José Hernán Ramírez Valero** de fecha 12 de agosto del 2015, realizada en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picalaña - Condenados (fls. 75 y 113 del cuaderno de pruebas de la parte demandante).

-Archivo de la investigación con código único de investigación radicado Nro. 730016300621201400313, por el presunto homicidio del señor **José Hernán Ramírez Valero**, realizada por la Fiscalía General de la Nación, por atipicidad objetiva – inexistencia del hecho (fls. 142 a 144 del cuaderno de pruebas de la parte demandante):

“...Luego de las actuaciones adelantadas por la fiscalía, es claro que estamos ante una atipicidad del delito de homicidio, pues no se configura la conducta de homicidio nominado en el artículo 103 del Código Penal, debido a que no se establece ya que en este caso concreto no se encontró o evidenció un hombre con su actuar violento o de querer causar daño a la víctima, pues estamos ante una muerte natural, debido a la psoriasis es una enfermedad de la piel que causa descamación e inflamación (dolor, hinchazón, calentamiento y coloración). Regularmente las células de la piel crecen desde las capas más profundas y suben lentamente a la superficie, reemplazando constantemente a las células muertas de la superficie. Este proceso se llama renovación celular, y tarda aproximadamente un mes. Con la psoriasis, la renovación celular ocurre en sólo unos pocos días, lo que provoca que las células nuevas suban demasiado rápido y se acumulen en la superficie. En la mayoría de los casos la psoriasis causa parches o placas de piel gruesa, enrojecida y con escamas plateadas. Estas placas pueden producir picor o dolor. A menudo se encuentran en los codos, las rodillas, otras partes de las piernas, el cuero cabelludo, la parte baja de la espalda, la cara, las palmas de las manos y las plantas de los pies. También pueden aparecer en otras partes tales como las uñas de las manos y los pies, los genitales y la parte interior de la boca, la cual en este caso se cumplió a causa de una bronconeumonía, es una enfermedad extremadamente frecuente, que tiende a ocurrir en los dos extremos de la vida. En el lactante existe poca experiencia previa con los microorganismos patógenos, lo que los hace más susceptible, incluso a gérmenes de baja virulencia. En el anciano especialmente si ya tiene una enfermedad seria. Por lo tanto, la bronconeumonía con frecuencia es el punto final de una larga historia de insuficiencia cardíaca progresiva o tumor diseminado. La bronconeumonía es una lesión secundaria que aparece generalmente como complicación de una enfermedad. A diferencia de la neumonía, no posee fases evolutivas y el exudado no contiene fibrina o tiene muy poca y demás al complicarse puede causar la muerte, tal cual como sucedió en este caso.

Conforme a lo anterior es que des procedente y viable el entrar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 79 del C. P. Penal, señala que “Cuando al Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constató que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indique su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieron nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.”.

(...)

Así las cosas, se procederá al archivo de las diligencias, dejándose en claro que no se trata de un archivo definitivo, pues a tenor de lo previsto por el artículo 79 del C. de P. Penal, mientras no se haya operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, pues si surgieron nuevos

elementos probatorios la indagación se reanudará. Infórmese al ministerio público de esta decisión...”.

-Oficio Nro. DS1421 del 25 de julio del 2017, remitido por la Asistente de Fiscal Unidad de Fiscalías Seccionales de Ibagué – Fiscalía 9 de Vida – Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Dirección Seccional Tolima a la señora Milvia Delia Bravo Pérez en la que se informa sobre el archivo de la investigación por el posible homicidio del señor **José Hernán Ramírez Valero**, por atipicidad de la conducta (fl. 145 del cuaderno de pruebas de la parte demandante): “...Se le informa que la Fiscalía Novena Seccional, dispone el archivo de las diligencias, de acuerdo al Artículo 79 del Código Penal, por conducta atípica, al tratarse de una muerte natural de Jairo Gustavo Bravo Pérez, quien según el informe pericial de necropsia presenta insuficiencia respiratoria, bronconeumonía.

Las diligencias pasan al archivo, no sin antes manifestar que si surgen nuevos elementos que lo ameriten se reiniciará la investigación.

Esta decisión es informada a la Procuraduría Judicial en lo penal”.

Caso Concreto.

Hechas las precisiones anteriores y con fundamento en los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso y con lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial, el Despacho procede a verificar, si en este proceso se configuran los presupuestos para declarar la responsabilidad en cabeza del Hospital San José de Ortega E.S.E., análisis que se realizará bajo el título de imputación de falla del servicio.

Previo a resolver se considera.

El **daño antijurídico** cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado desde 1991² hasta épocas más recientes³, como el perjuicio que es provocado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, antijuridicidad que obviamente se presenta cuando se vulneran los bienes de una persona, ya que tal circunstancia constituye una lesión que conlleva un menoscabo del patrimonio a la integridad corporal y económica como bien jurídico protegido y amparado por el ordenamiento jurídico, frente al cual existe plena protección⁴, de suerte que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA, expediente 6454.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, expediente Nro. 16460.

⁴ Acerca del contenido y alcance del concepto de daño antijurídico en la teoría jurisprudencial colombiana, es posible consultar, entre otras, las siguientes providencias proferidas por esta misma Sección: Sentencias de 8 de mayo de 1995, expediente 8118; 5 de agosto de 2004, expediente 14.358 y, 7 de diciembre de 2005, expediente 14.065.

sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima^{5, 6, 7}.

Ahora bien, en relación con la **imputación jurídica** del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al Juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia, en este sentido se expuso⁸:

“En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

Así mismo, se considera: “El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal -bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”. Corte Constitucional; Sentencia C-285 de 2002.

Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales “debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuricidad (sic)”. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM. No. 4, 2000, p. 168.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001.

Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica *alterum non laedere*”. DíEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual.*, ob., cit., p. 298.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia de 12 de noviembre de 2014, Radicado 73001-23-31-000-1999-02532-01(29828), Actor: Hugo González Rozo y Otros, Demandado: Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incora, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, sentencia de 19 de abril de 2012, Radicado 190012331000199900815 01 (21515) Actora: María Hermenza Tunubalá Aranda, Demandada: Nación- Ministerio De Defensa – Policía Nacional. Acción: Reparación Directa.

responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.

En consecuencia a lo anterior, y con el acervo probatorio obrante en el expediente esta Sala concluye que la imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el presente asunto debe hacerse bajo el título de riesgo excepcional, por utilización de dotación oficial, en tanto al abordar el estudio del asunto no se vislumbra falla del servicio, título de imputación por excelencia, según la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el Alto Tribunal recordó que la falla del servicio es el título de imputación por excelencia, vale decir, que el juez de la casusa siempre deberá intentar resolver bajo el título de falla del servicio, y de no serle posible, acudir ahora si, a cualquier título de imputación diferente, al respecto se dijo⁹:

“...cuando en el libelo de la demanda se invoque o sea evidente la falla del servicio cometida por la administración, se estudiará la responsabilidad bajo ese título de imputación¹⁰, ya que, de acuerdo con esta Corporación, en estos eventos es necesario que el Consejo de Estado, a través de sus decisiones, formule las pertinentes advertencias a la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y para que la decisión asumida por la justicia contenciosa administrativa sirva para trazar políticas públicas en materia de administración¹¹”.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH; Sentencia de 30 de abril de 2014, Radicado 41001-23-31-000-1993-07386-00(28075), Actor: Alejandro Semanate y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 29 de octubre de 2012, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.º 20001-23-31-000-1999-00274-01 (21377), actor: Elida Rosa Carballo y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. En este caso se condenó a la entidad demandada, bajo el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio, con ocasión, de los hechos presentados el 28 de agosto de 1997, donde integrantes del Ejército Nacional dieron muerte a la señora Omaira Madariaga Carballo, cuando se transportaba en compañía de dos personas. Los agentes presentaron a la mencionada señora como una guerrillera dada de baja durante un combate librado con una cuadrilla guerrillera del ELN, supuestamente ocurrido en la vereda “Quebradaseca” del municipio de Curumaní-Cesar. La fallecida era una profesora que prestaba sus servicios en zona rural del municipio de Curumaní-Cesar, oficio por el que era reconocida dentro de la comunidad. En igual sentido consultar sentencia de esta sección del 27 de septiembre de 2013, radicación No. 150012331000199505276 01 (19886), actor: Odalinda Vargas de Martínez y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

¹¹ Al respecto, ver entre otras la sentencia de esta sección del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-03-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía. Lo anterior sin perjuicio de lo dicho por la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia del 19 de abril de 2012, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación n.º 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), actor: María Hermenza Tunubalá Aranda, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Se dijo en dicha providencia: “... En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación”.// “En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado...”.

Estudio de la responsabilidad del Estado en el caso concreto.

La acción de reparación directa es la vía judicial adecuada para solucionar este asunto pues se solicita a la jurisdicción la aplicación del Artículo 140 del C. de P.A. y de lo C.A. y de las pautas sentadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se autoriza destinar la acción de Reparación Directa en los eventos cuya raíz está en la declaratoria judicial de ilegalidad de una actuación de la administración que ocasiona perjuicios a los asociados.

En los eventos en que la reclamación surge de la actuación de las autoridades porque se considera que genera perjuicios antijurídicos, su reclamación resulta legítima por vía de reparación directa, pues, siendo que quien los padece no está obligado a ello, debe permitírsele acceder al mecanismo de protección y garantía estatal que ha diseñado la institucionalidad a favor de los administrados frente a la acción del poder público. En otros términos, quien se sienta damnificado por soportar un perjuicio que considere antijurídico, podrá aducir la responsabilidad de la Administración y reclamar las indemnizaciones correspondientes, al margen de que tenga o no razón en sus pretensiones.

Y de ello deviene directamente de la Constitución Política que en su Artículo 2 establece que son fines esenciales del Estado, por una parte, garantizar la eficacia de los derechos y principios consagrados en ella y, por otra, asegurar la convivencia pacífica; el Artículo 229 que reconoce el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia, y del Artículo 90 que ordena que el Estado responda patrimonialmente por los daños antijurídico que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Para el análisis de procedencia de una acción ejercida por un particular en aras de solucionar una cuestión que en su parecer compromete la responsabilidad del Estado, el Juez debe favorecer la opción que permita al particular poner en movimiento el aparato judicial, procurando que la seguridad jurídica y el debido proceso no resulten sacrificados.

Es necesario advertir que las pruebas documentales debidamente solicitadas, decretadas y aportadas por las partes en las oportunidades legales correspondientes, estuvieron a disposición de la parte contra la cual se aducen, sin que le merecieran réplica alguna, por lo que serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

El hecho generador del daño antijurídico.

Los señores **Magola Del Carmen Pérez Bravo, Sergio Antonio Bravo Posso, Jairo Daniel Bravo Mena, Laura Sofía Bravo Galvis, Jackeline Andrea Bravo Pizano, Milvia Delia Bravo Pérez, Rocío Jackeline Bravo Pérez y Martha Omaira Guetio Guegue** pretenden la indemnización de los perjuicios morales, materiales y pérdida de oportunidad, causados con ocasión de la falla en el servicio, en hechos acaecidos el 12 de agosto del 2015, en los que resultó muerto el señor **José Hernán Ramírez Valero**.

El daño.

La parte demandante acreditó debidamente la materialización del daño, consistente en la muerte¹² del señor **José Hernán Ramírez Valero**.

La imputación.

Establecida la existencia del daño, aborda el Despacho el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño le puede ser atribuido a la administración pública y, por lo tanto, deba resarcirlo.

La acción de reparación directa es la vía judicial adecuada para dirimir este asunto, pues se solicita a la jurisdicción la aplicación del Artículo 140 del C. de P.A. y de lo C.A. y de las pautas sentadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se autoriza destinar al medio de control de Reparación Directa en los eventos cuya raíz está en la declaratoria judicial de ilegalidad de una actuación de la administración que ocasiona perjuicios a los asociados.

En los eventos en que la reclamación surge de la actuación de las autoridades porque se considera que genera perjuicios antijurídicos, su reclamación resulta legítima por vía de reparación directa, pues, siendo que quien los padece no está obligado a ello, debe permitírsele acceder al mecanismo de protección y garantía estatal que ha diseñado la institucionalidad a favor de los administrados frente a la acción del poder público. En otros términos, quien se sienta damnificado por soportar un perjuicio que considere antijurídico, podrá aducir la responsabilidad de la Administración y reclamar las indemnizaciones correspondientes, al margen de que tenga o no razón en sus pretensiones.

Y de ello deviene directamente de la Constitución Política que en su Artículo 2 establece que son fines esenciales del Estado, por una parte, garantizar la eficacia de los derechos y principios consagrados en ella y, por otra, asegurar la convivencia pacífica; el Artículo 229 que reconoce el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia, y del Artículo 90 que ordena que el Estado responda patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Para el análisis de procedencia de una acción ejercida por un particular en aras de solucionar una cuestión que en su parecer compromete la responsabilidad del Estado, el Juez debe favorecer la opción que permita a el particular poner en movimiento el aparato judicial, procurando que la seguridad jurídica y el debido proceso no resulten sacrificados.

Es necesario advertir que las pruebas documentales debidamente solicitadas, decretadas y aportadas por las partes en las oportunidades legales correspondientes, estuvieron a disposición de la parte contra la cual se aducen, sin que le merecieran réplica alguna, por lo que serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

¹² -Registro civil de defunción con indicativo serial Nro. 07466957, en el que se aprecia que el señor Jairo Gustavo Bravo Pérez (q.e.p.d.) falleció el 8 de agosto del 2014 en Ibagué - Tolima (fls. 351 y 409 del cuaderno principal y 134 del cuaderno pruebas de la parte demandante).

Régimen de responsabilidad en materia de personas reclusas en centros carcelarios o de detención.

En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa con miras a repeler las agresiones de agentes estatales o de terceros, respecto de quienes puedan ser víctimas dentro del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar la seguridad de los internos y asumir los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual el Honorable Consejo de Estado ha precisado¹³ que en estos casos, entre las personas detenidas y el Estado existen o se configuran “relaciones especiales de sujeción” .

Al respecto, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido el contenido y el alcance de tales relaciones; así, por ejemplo, mediante sentencia T-687 del 8 de agosto de 2003, señaló:

“Doctrina constitucional acerca de las relaciones de especial sujeción.

“De la existencia, identificación y régimen de las llamadas “relaciones especiales de sujeción” entre los reclusos y el Estado (las autoridades penitenciarias), la Corte ha extraído importantes consecuencias jurídicas que la Sala procederá a reiterar en función de la ilustración del caso bajo estudio.

“De la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).

“Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Sentencia del 28 de septiembre de 2017, Radicado 25000-23-26-000-2011-00052-01(45485), Actor: Marco Tulio Fierro Almario y otro, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Cancelario –INPEC.

la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos.

“En este sentido, del perfeccionamiento de la “relación de especial sujeción” entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado. Tales deberes se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y, ante cuya inadvertencia, este último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho”.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-1190 de 4 de diciembre de 2003, respecto del deber de protección del derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, sostuvo lo siguiente:

“(…) La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita.

“Esta particular condición de indefensión, en la medida en que impide por completo la satisfacción de las necesidades del privado de libertad por los medios a su disposición en condiciones de generalidad, implica que las obligaciones de protección no necesariamente son de medio. En este sentido, la responsabilidad no se deriva de una relación causal naturalística entre la privación de la libertad y los daños o peligros a los que se ve sometida la persona, sino que tiene como base el mero deber de custodia y protección que se desprende de colocar a la persona en una situación restrictiva de su libertad.

“Lo anterior implica que el custodio tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad. Tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Garantía que únicamente se cumple si tales condiciones son efectivamente realizadas; es decir, no basta la adopción de medidas programáticas, sino que han de traducirse en realidad. Así, tal como lo ha señalado esta corporación, no pueden aducirse problemas presupuestales, sino que el Estado tiene la obligación de realizar el trato digno. Se trata pues, de una obligación de respeto.

“(…)”.

“En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno. Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos. Esto apareja la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra

determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado”

La misma consideración ha realizado la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado¹⁴ al señalar la absoluta compatibilidad entre la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de las llamadas relaciones de especial sujeción entre el Estado y las personas privadas de la libertad. Así, en sentencia del 20 de febrero de 2008, se precisó:

“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

“En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado”.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringirles, limitarles o modularles algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización de los internos y con las necesidades de orden y seguridad propios de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales de los reclusos como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben serles respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente–, la seguridad de los internos depende de la Administración Pública.

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad sicológica del recluso y/o detenido, se ha manifestado que el mismo resulta imputable al Estado, por regla general, bajo un régimen objetivo de responsabilidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentra y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política; sin embargo, lo anterior no obsta para que se declare, si hay lugar a ello, la configuración de una falla, en el caso de encontrarla probada, luego de valorar las pruebas obrantes en el proceso y, siempre que no se configure como eximente de responsabilidad una

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, expediente 20.125, C.P. ALIER HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16996, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, posición jurisprudencial reiterada en la sentencia del 29 de enero del 2009, expediente 16975.

causa extraña, siendo procedente aplicar el régimen de falla del servicio y probados los hechos que la configurarían, habrá de declararse la responsabilidad de la Administración de manera preferente con fundamento en la referida falla del servicio y no en el régimen objetivo.

Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión – a la Administración Pública.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es, única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.

Con fundamento en las consideraciones expuestas respecto del régimen de responsabilidad en materia de personas reclusas y en el acervo probatorio relacionado, inicialmente se analizará la imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada bajo el título de falla del servicio¹⁵, toda vez que la parte actora afirmó que la responsabilidad del INPEC se ve comprometida porque no se le prestó al recluso una atención médica adecuada y diligente, situación que, según se sostuvo se encuentra debidamente acreditada con el material probatorio solicitado, decretado y recaudado dentro del presente asunto.

Para el caso *sub examine*, se encuentra probado que el señor **José Hernán Ramírez Valero** sufría de psoriasis desde antes de ingresar¹⁶ al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira¹⁷, por lo que, ante su estado, se ordenó su remisión al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹⁸.

¹⁵ De tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

¹⁶ -Solicitud y justificación médica para medicamento no POS expedido por SaludCoop, en la que se da cuenta la solicitud del medicamento metotrexate para el señor Jairo Gustavo Bravo Pérez (q.e.p.d.) por el diagnóstico de Psoriasis, es decir que la enfermedad se diagnosticó antes del período de reclusión (fls. 21, 104 y 164 del cuaderno principal).

¹⁷ -Remisión judicial Nro. 2692865 del EPMS Pereira (ERE) – Regional Viejo Caldas, en la que se aprecia que el señor Jairo Gustavo Bravo Pérez (q.e.p.d.) ingreso el día 7 de marzo del 2012 al establecimiento Penitenciario y el 6 de marzo del 2012 fue capturado por el delito de homicidio agravado, siendo la autoridad a cargo el Juzgado de Control de Garantías de Pereira (fl. 514 del cuaderno principal).

¹⁸ -Auto del 9 de noviembre del 2012, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, mediante el cual se remite al señor Jairo Gustavo Bravo Pérez (q.e.p.d.) para valoración por parte del Instituto nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, previa decisión a la solicitud de prisión

Ahora bien, respecto de la falla en la prestación del servicio manifestada por la parte demandante, por el contrario se aprecian la distintas remisiones judiciales, mediante las cuales se garantizó la prestación del servicio médico al señor **Jairo Gustavo Bravo Pérez** (q.ep.d.)¹⁹, para la asistencia de la patología psoriasis padecida por el mencionado recluso.

Lo anterior descarta la responsabilidad subjetiva o por falla del servicio.

Ahora, en relación con la responsabilidad objetiva de la entidad en el sentido de que su muerte fuera atribuible a la reclusión misma, debe resaltar el Despacho que la causa del deceso de la víctima, dado que en el plenario no se acreditó que hubiese sido consecuencia de la falta de tratamiento que hubiese recibido la víctima señor **José Hernán Ramírez Valero**, conforme el informe pericial de necropsia²⁰ se encuentra que su deceso se produjo a causa de una “Insuficiencia respiratoria, no clasificada en otra parte, bronconeumonía sin especificar”, posibles efectos adversos del metrotexato, es decir, que no era previsible, pues el señor **Jairo Gustavo Bravo Pérez** (q.ep.d.) recibió el tratamiento requerido en el hospital, esto es, para la psoriasis que padecía, es decir que la causa de la muerte fue natural, tal como lo concluyó el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el mencionado informe pericial.

domiciliaria, en atención a la psoriasis degenerativa (cáncer en la piel), por cuanto aduce que el INPEC y Caprecom no pueden garantizar el tratamiento de su patología (fls. 72 y 115 del cuaderno principal).

¹⁹ -Histórico de remisiones judiciales del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picaleña – Condenados – Regional Viejo Caldas, en el refleja las remisiones para atención de los servicios en salud al señor Jairo Gustavo Bravo Pérez (q.e.p.d.), el día 9 de enero de 2013 al Hospital Federico Lleras Acosta sede la Francia, el 21 de febrero del 2013 al Hospital Federico Lleras Acosta sede el Limonar, el 7 de junio del 2013 al Hospital Federico Lleras Acosta sede el Limonar, el 4 de febrero del 2014 a Dembar Carrera 4H Nro. 34A-18, el 29 de abril del 2014 al Hospital Federico Lleras Acosta sede el Limonar, el 9 de julio del 2014 al Hospital Federico Lleras Acosta sede el Limonar y el 1 de agosto del 2014 al Hospital Federico Lleras Acosta sede la Francia (fl. 574 a 575 del cuaderno principal).

²⁰ -Informe Pericial de Necropsia Nro. 2014010173001000295 de fecha 8 de agosto del 2014, realizado por la Unidad Básica de Ibagué – Regional Sur – Seccional Tolima – Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al cadáver del señor Jairo Gustavo Bravo Pérez (q.e.p.d.), en el que se indica que la muerte fue de manera natural (fls. 62 a 64y 139 a 141 del cuaderno de pruebas de la parte demandante):

“... **PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA**

Enfermedades de la piel tipo micropapular descamativo presente en el rostro y el cuerpo, cianosis central y periférica, catarata ojo izquierdo, hemorragia de vías digestivas altas, congestión multivisceral, hemorragia petequeial multivisceral, hepatización pulmonar, congestión severa de la mucosa de vías ventilatorias, fluidez sanguínea con los cortes de tejidos blandidos.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSIÓN PERICIAL: *Se trata del cuerpo sin vida reciente de un adulto de género masculino con hallazgos de proceso bronconeumónico severo, asociado a dermatopatología tipo psoriasis (guttata?) ... artritis psoriásica por historia clínica, enfermedad diarreica aguda y hemorragia de vías digestivas altas, con compromiso respiratorio y multisistémico ... con factores de riesgo para desequilibrio ácido básico, compromiso inmunológico y posibles efectos adversos del metrotexato, entre otros, generando su deceso, no obstante el tratamiento médico instaurado...*

Causa básica de muerte: Insuficiencia respiratoria, no clasificada en otra parte, bronconeumonía sin especificar.

Manera de muerte natural...”

Por otra parte, el Despacho encuentra que de los medios probatorios obrantes en el expediente no se demostró ni es posible inferir que la muerte del señor **Jairo Gustavo Bravo Pérez** (q.ep.d.) se produjo en virtud de las condiciones de detención, ni que la entidad demandada, en virtud de la relación de especial sujeción, hubiese limitado o restringido el acceso a los servicios médicos para garantizarle el derecho fundamental a la salud del recluso.

Ahora, si bien el Despacho ha manifestado que cuando se acredite un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica de un recluso o detenido, en principio, este resultaría imputable al Estado bajo un régimen objetivo, lo cierto es que en el presente caso quedó demostrado que la muerte del señor **Jairo Gustavo Bravo Pérez** (q.ep.d.) se dio por una causa extraña, como lo fue la “Insuficiencia respiratoria, no clasificada en otra parte, bronconeumonía sin especificar”, producto de la psoriasis que padecía el recluso, sin que se hubiese determinado o probado que la entidad demandada haya contribuido causalmente a la generación del mismo, por lo que el daño resultante tampoco es imputable al INPEC en el marco del régimen objetivo de responsabilidad.

Así las cosas, al no haberse acreditado la imputación del daño al INPEC, resulta claro que no se configuró uno de los elementos estructurantes exigidos para comprometer la responsabilidad patrimonial del ente demandado, cual es la imputación, y, como consecuencia, se denegaran las pretensiones de la demanda.

El Despacho insiste de manera enfática en aplicación del artículo 167 del C.G. del P., *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*, esto quiere decir que si los demandantes buscaban el reconocimiento de los perjuicios irrogados con ocasión del daño antijurídico, tenían la carga procesal de acreditar que la muerte del señor **José Hernán Ramírez Valero** fue el resultado de la tardanza en el acceso a la prestación de los servicios en salud por parte del **Hospital San José de Ortega E.S.E.**.

Reglas de la carga de la prueba, su aplicación y efectos que la inobservancia al deber de probar acarrea.

El Honorable Consejo de Estado en jurisprudencia que es multitud se ha pronunciado sobre la carga de la prueba²¹:

“La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir □incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente□ con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta □la aludida carga□, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ; Sentencia de 27 de junio de 2013, Radicado: 25000-23-26-000-2019-65-01 (27.552), Actor: Flor Teresa Cardozo Oviedo y otros, Demandado: Distrito Capital de Bogotá; Acción: Reparación Directa, Referencia: Recurso de Apelación.

Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba □verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida”.

En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico . Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota» ; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta , pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. De ahí su importancia, pues

“[S]i no existiera esta regla de juicio que faculta al juez para evitar el non liquet cuando falte la prueba, sería muy frecuente el fracaso del proceso y la consiguiente pérdida de

tiempo, trabajo y dinero para el Estado y las partes. La justicia y la función jurisdiccional del Estado resultarían entorpecidas y frustradas en infinidad de ocasiones al no ser posible la sentencia de mérito, a la vez que se fomentaría la incertidumbre jurídica en las relaciones sociales, la repetición indefinida de procesos para el mismo litigio, y se permitiría que quienes tengan interés en esa situación caótica puedan fácilmente burlar los fines de interés público del proceso y la jurisdicción, ocultando pruebas y entorpeciendo la actividad oficiosa del juez.

La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia.

Por otro aspecto, según opinan varios autores, es la guía imprescindible y fundamental del juzgador en la solución de los litigios, que orienta su criterio en la fijación de los hechos que sirven de base a su decisión: “sustrae el derecho al arbitrio de la probabilidad y lo coloca bajo la égida de la certeza”.

El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses”.

Los planteamientos que se han dejado expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el *thema probandum* del proceso –es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración–, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandada.

Descendiendo al caso concreto, para el Despacho no ofrece discusión alguna que la persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a la acción o a la omisión de una autoridad pública y, con tal propósito, ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el proceso, la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual ampara sus pretensiones, lo cual no ocurrió en este caso.

Ciertamente, la parte demandante tenía la carga probatoria de acreditar la causa eficiente del daño en cabeza del Hospital San José de Ortega E.S.E., pero ello no sucedió, por el contrario los señalamientos esbozados en el escrito de demanda de la parte actora, resultaron meras afirmaciones, carentes de sustento probatorio.

El Despacho declara probada la excepción de **iii. *Inexistencia de nexo causal*** propuesta por la parte demandada Hospital San José de Ortega E.S.E. y declara no probadas las de **i. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*** y **ii. *Hecho exclusivo de la víctima***.

Costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A., en consonancia con lo indicado en el artículo 365 numeral 1 del C.G. del P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso.

En el presente caso, como quiera que se negaron las pretensiones de la demanda, habrá lugar a condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto, se fijarán como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandada, la suma de \$3'634.104 pesos, equivalente al 4% de la pretensión mayor (Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Artículo 5, numeral 1º), la cual deberá ser incluida en las costas del proceso.

Decisión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

Resuelve:

PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción de **iii. *Inexistencia de nexo causal*** propuesta por la parte demandada Hospital San José de Ortega E.S.E..

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de **i. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*** y **ii. *Hecho exclusivo de la víctima*** propuestas por el Hospital San José de Ortega E.S.E..

TERCERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandada, y a cargo de la parte demandante la suma de \$3'634.104. Por secretaría liquídese.

QUINTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00290-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: José Hernán Ramírez Valero
Demandados: Hospital San José de Ortega E.S.E.

del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

SEXTO: En firme la presente decisión si no fuere apelada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²²
EL JUEZ,


José David Murillo Garcés

MAIL

²² **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.